



Barranquilla, 25 de mayo de 2026

Señores
JUZGADO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá

Referencia: Acción de Tutela por Violación al Derecho Fundamental del **Debido Proceso** y **Derecho Fundamental de Igualdad**

Accionante: **DIALNET DE COLOMBIA SA ESP**

Accionado: Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

IVON PATRICIA CAMARGO SILVA, mujer, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, en mi calidad de apoderada especial de la empresa DIALNET DE COLOMBIA SA ESP, conforme poder adjunto, por medio del presente escrito interpongo ante ustedes ACCION DE TUTELA por VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD, contra el MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

Lo anterior teniendo en cuenta los siguientes

HECHOS:

1. Mediante Radicado 251063230 del 28 de mayo del 2025, en mi calidad de apoderada debidamente constituida, solicité al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, expedir acto administrativo mediante el cual se ordene exceptuar del pago de la contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de que trata el parágrafo transitorio 2 del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, a la empresa DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con el NIT N° 819003851 – 6. Para lo anterior en dicha solicitud se adjuntó documento complementario en el cual se dió cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Resolución 3401 de 2021 Expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la cual en su Artículo 2 establece las condiciones para la aplicación de la excepción de pago de la contraprestación periódica única a PRST y el término de respuesta de **15 días hábiles**.

2. Teniendo en cuenta la falta de respuesta de fondo por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y habiendo transcurrido más de **198** días, luego de la solicitud, interpusé Acción de Tutela, a fin de que se protegiera el Derecho Fundamental al Derecho de Petición y al Derecho Fundamental al Debido Proceso, considerando los jueces que ya el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones había dado respuesta de fondo. No obstante, sólo hasta el 5 de Marzo de 2026, fue que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dio respuesta de fondo mediante RESOLUCIÓN NÚMERO 00713, a la solicitud realizada desde el 28 de Mayo de 2025, es decir, **284** días después de dicha solicitud.
3. Configuración de la Vulneración al Derecho Fundamental al Debido Proceso:

Teniendo en cuenta que el debido proceso implica que donde la ley no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete: Es importante resaltar que El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, expidió la RESOLUCIÓN NÚMERO 00713 DEL 05 de MARZO DEL 2026, **Titulada** “*Por la cual se aprueba el plan de inversiones y actualizaciones tecnológicas y se ordena exceptuar del pago de la contraprestación periódica de que trata el parágrafo transitorio 2 del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009 a la sociedad DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P, identificada con NIT 819.003.851- 6*”

No obstante, sin fundamento de Ley y/o por lo menos consideración legal alguna, en la misma resolución, en el resuelve, **limita lo ordenado**, es decir, **limita lo determinado en la Ley**, pues establece lo siguiente: *ARTÍCULO 2. Excepción de la contraprestación periódica. Exceptuar a la sociedad DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P, identificada con NIT. 819.003.851 - 6, del pago de la contraprestación periódica sobre los ingresos que la misma obtenga solo por la provisión del servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista, de que trata el artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, por el término de cinco (5) años, contados desde la fecha de firmeza de la presente Resolución. Para los demás servicios que la sociedad DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P tenga habilitados y que no sean objeto de la presente excepción, subsiste la obligación de autoliquidar y pagar la contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de que trata el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009 y las normas que lo desarrollen; y demás normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.*

...

Parágrafo 2. *La excepción de que trata el presente acto administrativo aplica exclusivamente al servicio de acceso a internet fijo residencial minorista. Para los demás servicios que la sociedad DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P, tenga habilitados y que no sean objeto de la presente excepción, subsiste la obligación de constituir, presentar y mantener las garantías correspondientes, en los términos de la Resolución 917 de 2015 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.*

Adicionalmente, **teniendo en cuenta que el Debido Proceso implica fundamentalmente que toda actuación judicial o administrativa debe regirse por las leyes vigentes al momento de los hechos o de la solicitud**, es importante resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución 204 del 23 de Enero de 2026, es decir **una normatividad expedida posterior a la solicitud de exoneración de la contraprestación por parte del accionante** (28 de Mayo de 2025), el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones mediante la RESOLUCIÓN NÚMERO 00713 DEL 05 de MARZO DEL 2026, estableció: **ARTÍCULO 3. Garantías sobre el plan de inversión. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución 204 de 2026, la sociedad DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P, identificada con NIT. 819.003.851 - 6, se obliga a constituir y presentar a favor del Ministerio / Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, una garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones derivadas del plan de inversión aprobado en el artículo 1 de la presente resolución. Como mecanismo de cobertura del riesgo a asegurar, se podrá presentar únicamente un contrato de seguro contenido en una póliza de cumplimiento de disposiciones legales.**

4. **Configuración de la Vulneración al Derecho de Igualdad:** El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, previa solicitud de expedir acto administrativo mediante el cual se ordene exceptuar del pago de la contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de que trata el artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, en sus diferentes parágrafos, por parte de 92 Proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, desde el año 2021 y hasta el año 2024, ordenó, sin limitación alguna:

ARTÍCULO 2. Exoneración de la contraprestación periódica. Ordena exceptuar a CONEXIÓN DIGITAL EXPRESS S.A.S., identificado con NIT. 900548646-5, del pago de la contraprestación periódica de que trata el artículo 36 de la Ley 1341

de 2009, desde la fecha de la firmeza de la presente Resolución y por el término de cinco (5) años.

Y Obviamente no ordenó garantía alguna, pues dicho requerimiento no se encuentra en la Ley y no había sido expedida normatividad alguna relacionada por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

El Accionante está en una situación comparable con los demás PRST beneficiarios de la excepción, porque solicitó el mismo beneficio legal, bajo el mismo régimen jurídico y con la misma finalidad pública: masificación de internet y cierre de brecha digital, sin embargo el Ministerio le dió un trato diferente, pues a otros operadores les habría reconocido la excepción sin limitarla a determinados ingresos, mientras que al accionante sí le restringió el beneficio, sólo sobre “internet fijo residencial minorista” y mantuvo el pago sobre los demás servicios habilitados. El trato diferencial carece de justificación expresa, objetiva, razonable y proporcional en el acto administrativo. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones no explicó por qué cambió el criterio, desde cuándo, ò con qué fundamento normativo limitó la ley, y por qué ese cambio era aplicable al caso concreto del accionante.

5. Retomando el caso del accionante, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la RESOLUCIÓN NUMERO 00713 DEL 05 de MARZO DEL 2026, en su Artículo 8, advirtió que contra dicha resolución, **sólo procede el Recurso de Reposición**. Sin embargo Señor Juez, el acto fue expedido por la Viceministra de Conectividad del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, es decir, se cuenta con un superior jerárquico, cómo lo es la Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, entonces limitar la interposición del recurso de apelación, es no permitir ejercer la vía gubernativa.

Ante la nueva vulneración de los derechos fundamentales del debido proceso e igualdad, si conforme la reglamentación expedida por el mismo Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la solicitud de exoneración **debía el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones responderla dentro de los 15 días siguientes a dicha solicitud, y ésta sólo fue resuelta 284 días después**, teniendo un año para resolver la reposición, se imagina usted cuando realmente darían respuesta al Recurso de Reposición? Es decir, señor Juez, al no permitir el Recurso de Apelación, (otra vulneración al derecho

fundamental del debido proceso) no nos permiten acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, por cuanto este es un requisito de procedibilidad.

Entonces, si bien existe otro medio de defensa contra la resolución objeto de la presente, éste no es Idóneo para resolver las violaciones a los derechos fundamentales vulnerados, adicionalmente por los términos de respuesta no evita el perjuicio irremediable que se genera por la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la presente. Y cómo quiera que nos limitan el Recurso de Apelación, tampoco podemos acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, pues si bien es cierto, existen otros medios de defensa, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con sus vulneraciones al debido proceso, nos limita el poder acceder a ellos, pues los deja no idóneos e ineficaces.

Teniendo en cuenta lo anterior, la falta de idoneidad y eficacia, así como a fin de poder contar por lo menos con lo parcialmente ordenado, toda vez que todo se refleja en poder entregar el servicio de internet en lugares pobres, vulnerables y apartados, no interpusimos recurso de reposición, y decidimos interponer la presente acción de tutela, a fin de solicitar se protejan los derechos fundamentales vulnerados. En resumen, el recurso propuesto no es idóneo ni eficaz, por tres razones: : (i) porque el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tardó **284** días en resolver una solicitud que debía atenderse en **15** días hábiles; (ii) porque el acto negó la apelación, pese a haber sido expedido por una autoridad que tendría superior jerárquico y (iii) principalmente porque esperar la decisión del recurso podía hacer nugatorio el beneficio temporal de cinco años y afectar la ejecución del plan de inversión, lo que acarrearía desventajas competitivas para la empresa, muy a pesar de las violaciones a los derechos fundamentales invocados.

CONSIDERACIONES APLICABLES

Principio de Legalidad

Respecto a **la limitación** que sin fundamento legal y/o consideración alguna realiza el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el acto administrativo mediante el cual ordena la exoneración de la contraprestación, *ahora sólo sobre los ingresos fijos residencial minorista*, respetuosamente queremos resaltar lo expresado por el mismo Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en un concepto Radicado: 252079603 del 22 de Mayo de 2025, emitido al respecto:

*“... el principio de hermenéutica jurídica según el cual **“donde el legislador no distingue, no le es dado distinguir al intérprete”**, criterio clásico de interpretación normativa que significa que cuando la ley utiliza términos generales sin establecer excepciones ni distinciones, el intérprete (juez, autoridad o particular) no puede introducirlas por su cuenta. De modo que este artículo impone al intérprete el deber de atenerse al texto literal de la norma cuando no haya ambigüedad.*

En otras palabras, si el legislador no establece excepciones, limitaciones o distinciones, el intérprete no puede introducirlas por su cuenta, debe aplicar la norma conforme a ese alcance general, sin limitarla ni ampliarla arbitrariamente. Así entonces, la claridad del texto legal cierra el paso a distinciones no previstas, porque hacerlo implicaría desconocer el tenor literal de la ley.

...

...

Es importante resaltar la consideración el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para el párrafo primero del artículo objeto de todo el proceso:

*Lo primero que salta a la vista, para los efectos de la consulta, es que el enunciado normativo de este párrafo transitorio establece, en general, que la excepción en el pago de la contraprestación periódica aplica a los operadores del servicio de televisión comunitaria, que cumplan con los presupuestos que la misma norma fija, sin distinguir, en modo alguno, respecto de qué tipo de ingresos se aplica la excepción de que trata, esto es, si se predica respecto de los ingresos que obtenga el operador por la provisión del servicio de televisión comunitaria, o respecto de los ingresos que obtenga por la provisión del servicio de acceso a Internet. **En otras palabras, el legislador no estableció excepciones, limitaciones o distinciones, respecto del ámbito de aplicación de la excepción en el pago de la contraprestación periódica única, por lo cual no podría el intérprete introducirlas por su cuenta sin alterar, arbitrariamente, el alcance general que le ha dado el legislador a la excepción.** (Otra habría sido la historia si el legislador hubiese dicho, por ejemplo: “los operadores del servicio de televisión comunitaria que se acojan al régimen de habilitación general y cumplan con las condiciones que sean definidas en la reglamentación expedida por el Gobierno nacional, se exceptúan del pago de la contraprestación periódica en lo que respecta al servicio de acceso a Internet”)*

Y sin embargo para los otros tres párrafos cuya consecuencia es la misma, consideran lo siguiente: A su turno, los párrafos transitorios dos, tercero y cuarto del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, están dirigidos a los “proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones” (considerada la explicación dada en los numerales 4.3.2.4 y

4.3.2.5), que provean “el servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista”. Siendo así, se tiene que en los parágrafos transitorios dos, tercero y cuarto legislador si efectuó una clara limitación o distinción respecto del ámbito de aplicación de la excepción en el pago de la contraprestación periódica única, por cuanto **se entiende** limitada a los ingresos que obtengan los proveedores destinatarios de esos parágrafos por “la provisión del servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista”, por el lapso que establecen esos parágrafos transitorios, y conforme los términos y condiciones establecidos en los mismos y en sus disposiciones reglamentarias.

Es decir, desconocen que independiente de los destinatarios, la ley establece una consecuencia igual en los cuatro parágrafos, es decir, exoneración de la contraprestación, sin limitación alguna:

PARAGRAFO TRANSITORIO: se exceptúan del pago de la contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (5) años, contados desde la entrada en vigencia de la reglamentación por cinco expedida por el Gobierno nacional, en virtud de la presente Ley.

PARAGRAFO TRANSITORIO 2:... se exceptúan del pago de la contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por cinco (5) años, contados desde la aprobación del plan de inversiones por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

PARÁGRAFO TRANSITORIO TERCERO: ... se exceptúan del pago de la contraprestación periódica de que trata el presente artículo, por el término de cinco (5) años, contados desde la fecha en la cual queden incorporados en el Registro Único de TIC.

PARÁGRAFO TRANSITORIO CUARTO: ... se exceptúan del pago de la contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por cinco (5) años, contados desde la aprobación del plan de inversiones por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Principios de confianza legítima y seguridad jurídica.

Respecto a la **exigencia de una garantía**, establecida en norma posterior a la solicitud, respetuosamente queremos resaltar lo expresado por el mismo Ministerio de Tecnologías

de la Información y las Comunicaciones en un concepto Radicado: 252079603 del 22 de mayo de 2025, emitido al respecto:

“Los principios de confianza legítima y seguridad jurídica están estrechamente vinculados: la confianza legítima se deriva del principio de seguridad jurídica, en tanto la previsibilidad del ordenamiento jurídico permite que los ciudadanos actúen de buena fe, confiando en la estabilidad normativa y en la actuación coherente del Estado.

El principio de confianza legítima protege las expectativas razonables que los ciudadanos han formado a partir del comportamiento estable, coherente y claro de las autoridades. No impide cambios normativos o administrativos, pero exige que dichos cambios no sean sorpresivos, arbitrarios o retroactivos, y que se adopten mecanismos transicionales razonables para proteger a quienes confiaron de buena fe en el orden vigente. La Corte Constitucional se ha referido a esos criterios orientadores del Derecho así:

Corte Constitucional de Colombia. (1998). Sentencia C-478 de 1998. Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa: La confianza legítima se estructura como un límite al ejercicio del poder estatal y como un instrumento para preservar la estabilidad de las relaciones jurídicas (...). Se busca proteger a los particulares frente a mutaciones abruptas e inesperadas del ordenamiento jurídico.

La seguridad jurídica garantiza que el derecho sea claro, estable y predecible, y que las decisiones públicas se adopten conforme a normas previamente establecidas. Este principio exige que los ciudadanos puedan conocer sus derechos y deberes, y que el orden jurídico no se altere arbitrariamente ni de forma retroactiva. Sobre el particular ha dicho la Corte Constitucional que:

Corte Constitucional. (2008). Sentencia C-862 de 2008. Magistrada ponente: Clara Inés Vargas Hernández: La seguridad jurídica es un principio estructural del Estado de Derecho. Implica que los ciudadanos conozcan de antemano las consecuencias jurídicas de sus actos, que las normas sean claras y que no se introduzcan modificaciones sorpresivas.

Extralimitación de Funciones

Un funcionario público únicamente puede tomar decisiones que la ley le permita. Al crear un acto administrativo, debe tener en cuenta la competencia, es decir, que quien expide el acto tenga autoridad legal para hacerlo; el fundamento legal, es decir, que exista una norma

que respalde la decisión; y respeto al procedimiento, seguir los pasos establecidos por la ley.

El funcionario solo puede: Aplicar la ley, desarrollarla, o reglamentarla dentro de los límites que la misma ley permite. Pero no puede quitar derechos, crear prohibiciones nuevas o cambiar lo que la ley ya establece.

Un acto administrativo no puede reducir un beneficio que la ley ya concedió. Si el funcionario cambia la exoneración total por una exoneración parcial, estaría: Limitando la ley, excediendo sus competencias, sus funciones y violando el principio de legalidad y la jerarquía normativa. Solo sería válido si la misma ley autorizó expresamente a la administración a definir porcentajes o límites, o el texto legal es ambiguo y permite esa interpretación.

Falta De Motivación

El acto administrativo adolece de falta de motivación, en la medida en que no exponen las razones de hecho y/o de derecho que sustentan la limitación a la ley. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones resuelve, sin explicar el porqué de la limitación a la Ley; omisión que vulnera el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, así como las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 que exigen la motivación de los actos administrativos.

La administración no debe limitar la Ley, y en el evento de modificar su interpretación, no lo debe hacer de forma sorpresiva, inmotivada o selectiva. Si durante años expidió actos administrativos reconociendo la exoneración sin la restricción ahora impuesta, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones no podía apartarse de su propia práctica administrativa sin una motivación suficiente, clara y expresa.

Conforme lo anterior, debió por lo menos resolver las siguientes preguntas:

¿Por qué el beneficio se limita únicamente a los ingresos del servicio de internet fijo residencial minorista?

¿Por qué esa limitación no fue aplicada en resoluciones anteriores expedidas a otros operadores?

¿Por qué la administración considera jurídicamente posible reducir el alcance económico del beneficio, si el artículo 36 de la Ley 1341 regula la contraprestación periódica única

sobre ingresos brutos por provisión de redes y servicios, sin distinción del servicio de telecomunicaciones registrado, y menos aún el tipo de servicio, es decir, fijo residencial minorista y/o mayorista y/o corporativo?

FUNDAMENTOS JURIDICOS - DERECHOS VULNERADOS

Constitución Política de la República de Colombia:

Derecho Fundamental al Debido Proceso: *ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Derecho Fundamental de Igualdad: *ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

Ley 1341 de 2009:

*ARTÍCULO 10. Habilitación general. A partir de la vigencia de la presente Ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público bajo la titularidad del Estado, se habilita de manera general, y **causará una contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La habilitación general a que hace referencia el presente artículo no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico.*

*ARTÍCULO 36. Contraprestación periódica única a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. **Todos los proveedores de redes y servicios de Telecomunicaciones pagarán la contraprestación periódica única estipulada en el***

artículo 10 de la presente Ley al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en igualdad de condiciones para el cumplimiento de sus fines.

El valor de la contraprestación a cargo de los proveedores se fijará como un único porcentaje sobre sus ingresos brutos por concepto de la provisión de redes y servicios excluyendo terminales. En el caso de los servicios de televisión incluye los ingresos por concepto de pauta publicitaria y terminales. Para el caso del servicio de televisión abierta radiodifundida, prestado por aquellos operadores que permanezcan en el régimen de transición de habilitación, y del servicio de radiodifusión sonora, el valor de la contraprestación se regirá por las normas especiales pertinentes.

.....

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Con el fin de promover la masificación del acceso a Internet en todo el territorio nacional, los operadores del servicio de televisión comunitaria que se acojan al régimen de habilitación general y cumplan con las condiciones que sean definidas en la reglamentación expedida por el Gobierno nacional, se exceptúan del pago de la contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (5) años, contados desde la entrada en vigencia de la reglamentación por cinco expedida por el Gobierno nacional, en virtud de la presente Ley. La reglamentación definirá, entre otras condiciones, las inversiones y actualizaciones tecnológicas para proveer Internet por parte de estos operadores, así como los mecanismos de verificación de su cumplimiento.

Los operadores del servicio de televisión comunitaria que se acojan a lo dispuesto en el presente párrafo transitorio deberán presentar declaraciones informativas durante el periodo de exención del pago de la contraprestación periódica única.

El incumplimiento de las condiciones establecidas en la reglamentación dará lugar a la terminación de la excepción del pago de la contraprestación dispuesta en el presente párrafo transitorio, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO TRANSITORIO 2. Con el fin de promover la masificación del acceso a Internet en todo el territorio nacional, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que proveen el servicio de acceso Internet fijo residencial minorista que, al 31 de diciembre de 2020 tengan por lo menos un (1) usuario y menos de treinta mil (30.000) usuarios reportados en el Sistema de Información Integral del Sector de TIC ? Colombia TIC-, se exceptúan del pago de la contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por cinco (5) años, contados desde la aprobación del plan de inversiones por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

PARÁGRAFO TRANSITORIO TERCERO. *Las personas que provean el servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista que, al 31 de diciembre de 2023, tengan entre uno (1) y menos de treinta mil (30.000) accesos a nivel nacional y que no se hayan incorporado en el Registro Único de TIC, según lo indicado en el artículo 15 de la presente Ley, se exceptúan del pago de la contraprestación periódica de que trata el presente artículo, por el término de cinco (5) años, contados desde la fecha en la cual queden incorporados en el Registro Único de TIC.*

Para acceder a la excepción de que trata este párrafo, la persona proveedora del servicio, deberá quedar incorporada en el Registro Único de TIC dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de reglamentación por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Quienes sean beneficiados con la excepción de que trata el presente párrafo, no les aplicará lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley, por una única vez.

La excepción en el pago dejará de ser aplicable si posterior a la aprobación, los proveedores beneficiarios llegan a ser controlantes de manera directa o indirecta de otra(s) sociedad(es) o controlados de manera directa o indirecta por parte de otra(s) sociedad(es) a través de cualquier operación o figura jurídica, sin limitarse a adquisiciones, fusiones, escisiones o cualquier forma de transformación societaria.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará entre otras condiciones, las de acceso al beneficio del presente artículo, las inversiones y actualizaciones tecnológicas para proveer Internet por parte de estos operadores, así como los mecanismos de verificación de su cumplimiento.

El incumplimiento de las condiciones establecidas en la reglamentación que expida el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en virtud del presente artículo dará lugar a la terminación de la excepción del pago de la contraprestación dispuesta en el presente párrafo transitorio, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

(Párrafo Transitorio 3 Adicionado por el Art. 149 de la Ley 2294 de 2023)

PARÁGRAFO TRANSITORIO CUARTO. *Con el fin de promover la masificación del acceso a Internet en todo el territorio nacional, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que proveen el servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista que, al 31 de diciembre de 2023 tengan por lo menos un (1) acceso y menos de*

treinta mil (30.000) accesos a nivel nacional, se exceptúan del pago de la contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por cinco (5) años, contados desde la aprobación del plan de inversiones por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La excepción en el pago dejará de ser aplicable si los proveedores beneficiarios llegan a ser controlantes de manera directa o indirecta de otra(s) sociedad(es) o controlados de manera directa o indirecta por parte de otra(s) sociedad(es) a través de cualquier operación o figura jurídica, sin limitarse a adquisiciones, fusiones, escisiones o cualquier forma de transformación societaria.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES,

En Colombia, por regla general, los actos administrativos se controvierten ante la jurisdicción contencioso-administrativa (por ejemplo, mediante el recurso de reposición, el recurso de apelación, mediante la acción de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho). Sin embargo, en el presente caso el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones negó la procedencia del recurso de apelación, requisito esencial para agotar la vía gubernativa y poder acudir a los otros medios de defensa, caso en el cual la tutela puede proceder, pues cómo consecuencia no hay otro medio judicial eficaz, y existe un perjuicio irremediable

Al respecto la Sentencia T-173 de 2022, expresa:

Subsidiariedad

24. *Carácter subsidiario de la acción de tutela. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede cuando los accionantes no dispongan de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Además de reiterar dicha regla, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 prevé que “la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, atendiendo las circunstancias en las que se encuentre el solicitante”. De existir mecanismos judiciales, la Corte ha resaltado que “dos excepciones justifican la procedibilidad de la tutela”, a saber: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo ni eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo y (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio”[81].*

25. *Idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales. La acción de tutela no procede, por regla general, cuando el accionante tiene a su disposición un mecanismo ordinario idóneo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales. El mecanismo judicial ordinario es idóneo cuando “es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales”[82] y es eficaz cuando “está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados”[83]. Es decir, la idoneidad del mecanismo judicial ordinario implica que “brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados”[84], mientras que su eficacia supone que “es lo suficientemente expedito para atender dicha situación”[85]. En términos generales, la Corte ha reiterado que el mecanismo ordinario no será “idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permita solventar una controversia en su dimensión constitucional o no ofrezca un remedio integral frente al derecho comprometido”[86]. De acreditarse la falta de idoneidad o de eficacia del mecanismo judicial ordinario, la acción de tutela procederá como mecanismo definitivo de protección de derechos.*

26. *Perjuicio irremediable y procedencia transitoria de la acción de tutela. La jurisprudencia constitucional ha precisado que, para entender acreditado el perjuicio irremediable, el accionante debe demostrar: (i) una afectación inminente del derecho presuntamente vulnerado, es decir, que el daño “está por suceder en un tiempo cercano”[87]; (ii) la urgencia de las medidas para conjurar la afectación[88], para efectos de “brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño”[89]; (iii) la gravedad del perjuicio, esto es, que sea “susceptible de generar un detrimento transcendente en el haber jurídico de una persona”[90] y, por último, (iv) el carácter impostergable de las órdenes para la efectiva protección de los derechos amenazados o vulnerados[91], es decir, que sea indispensable una respuesta “oportun[a] y eficien[te]”[92], para “la debida protección de los derechos comprometidos”[93]. Cuando se acredite la ocurrencia de perjuicio irremediable, la acción de tutela procederá como mecanismo transitorio de protección de derechos.*

Perjuicio Irremediable – Otros medios No Idóneos e Ineficaces

La exoneración al accionante, de la contraprestación a favor el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, le genera unas obligaciones, como son: que con el valor de la contraprestación debe comprar equipos, desplegar redes e instalar el servicio de Internet en hogares vulnerables donde no cuentan con el servicio de Internet, cuestión que se ve limitada, si el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones limitó lo establecido en la Ley, es decir limitó el valor con el cual el accionante debe cumplir con su obligación, cuestión que acarrea un perjuicio irremediable para el

accionante y para esos hogares que a la fecha no cuentan con el servicio de internet y que el accionante debe brindarle.

Adicionalmente al exigir una garantía (que no existía en la normatividad al momento de la solicitud) limitada exclusivamente a una póliza expedida por una entidad aseguradora, cuyo costo limitó más aún el poder darle cumplimiento a la obligación de comprar equipos, desplegar redes e instalar el servicio de Internet en hogares vulnerables donde no cuentan con el servicio de Internet.

El perjuicio es inminente, toda vez que la obligación ya se debe estar cumpliendo, es decir, ya debemos empezar a utilizar los recursos de la contraprestación para los equipos requeridos, y de mantenerse la vulneración de los derechos fundamentales, éstos recursos deben empezar a entregarse al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones desde el 1 de Julio de 2026.

Entregar los recursos al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cuando la Ley busca cerrar la brecha digital, permitiéndonos que esos recursos se utilicen directamente en equipos y redes para brindar un servicio declarado público, esencial y universal, bien puede considerarse grave, pues afecta o causa un perjuicio irremediable a la empresa y más aún, a los hogares vulnerables donde seguirán sin contar con el servicio público, esencial y universal de Internet, limitándoseles el acceso a educación, salud, debido proceso e igualdad.

Postergar la orden de cesar la vulneración de los derechos fundamentales del debido proceso e igualdad, haría inútil la protección, pues con el paso del tiempo se va también perdiendo la exoneración otorgada mediante la resolución objeto de la presente, y eso precisamente lo que busca el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

En conclusión, a nuestra consideración la acción de tutela procede excepcionalmente contra actos administrativos cuando los mecanismos ordinarios no resultan idóneos o eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales, o cuando se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caracterizado por ser inminente, grave, urgente e impostergable, cuestión respaldada por la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional.

Inmediatez

Si bien es cierto se observa que entre la época en la cual se expidió la Resolución objeto de la presente, y la presentación de la acción de tutela transcurrió un tiempo prudente. Se tiene que, en los casos en los cuales la vulneración de derechos alegada ha perdurado en el tiempo hasta al punto que haya pasado una buena cantidad de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la interposición de la acción de tutela, dicha transgresión continúa siendo actual (Sentencia T-172 de 2013).

PRETENSIONES

El accionante no está discutiendo simplemente una interpretación legal ordinaria, sino la imposición de una restricción material al beneficio legal, sin motivación alguna, sin trato igual frente a otros operadores, con aplicación de cargas posteriores a la solicitud y con afectación directa del plan de inversión destinado a conectar hogares vulnerables, teniendo en cuenta lo anterior, respetuosamente solicitamos:

1. Se ordene al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cesar la vulneración del Derecho Fundamental al Debido Proceso, es decir, cesar la limitación a lo establecido en la Ley 1341 de 2009 Artículo 36, parágrafo 2.
2. Se ordene al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cesar la vulneración del Derecho Fundamental De Igualdad, es decir, cesar la limitación a lo establecido en la Ley 1341 de 2009 Artículo 36, parágrafo 2.
3. Consecuencia de lo anterior, se ordene al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, modifique la RESOLUCIÓN NUMERO 00713 DEL 05 de MARZO DEL 2026, en el sentido de eliminar la limitación creada a lo establecido en la Ley 1341 de 2009 Artículo 36, parágrafo 2, es decir eliminar que dicha exoneración aplica sólo sobre los ingresos que se obtengan solo por la provisión del servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista. Lo anterior en ejercicio del Derecho Fundamental al Debido Proceso y Derecho Fundamental de Igualdad.
4. Se ordene al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cesar la vulneración del Derecho Fundamental al Debido Proceso, es decir, cesar la aplicación de normatividad posterior a la solicitud de exoneración de que trata la Ley 1341 de 2009 Artículo 36, parágrafo 2.
5. Se ordene al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cesar la vulneración del Derecho Fundamental de Igualdad, es decir, cesar la aplicación de normatividad posterior a la solicitud de exoneración de que trata la Ley 1341 de 2009 Artículo 36, parágrafo 2.

6. Consecuencia de lo anterior se ordene al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, modifique la RESOLUCIÓN NUMERO 00713 DEL 05 de MARZO DEL 2026, en el sentido de eliminar el artículo 3 de la misma, por fundamentarse en una norma expedida con posterioridad a la solicitud de exoneración de que trata la Ley 1341 de 2009 Artículo 36, parágrafo 2.

PRUEBAS y ANEXOS

1. Solicitud de Exoneración de la Contraprestación, con su respectiva constancia de radicado.
2. Resolución Número 00713 Del 05 De Marzo Del 2026
3. Listado y Resoluciones expedidas entre los años 2021 – 2024
4. Certificado de Existencia y Representación Legal del accionante
5. Poder para actuar

COMPETENCIA

Es usted señor juez competente por la naturaleza del asunto y por tener jurisdicción en el lugar de ocurrencia de los hechos

JURAMENTO

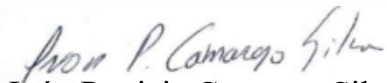
Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela con fundamento en los mismo hechos y derechos, contra la misma autoridad presente en este caso o ante ninguna otra autoridad judicial, con el mismo accionante.

NOTIFICACIONES

Accionante: dialnet@dialnet.net.co / ivoncamargosilva@gmail.com

Accionado: minticresponde@mintic.gov.co notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co

Atentamente,



Ivón Patricia Camargo Silva

C.C. 32.880.533 de Barranquilla

Abogada – Apoderada Especial DIALNET DE COLOMBIA SA ESP

Especialista en Regulación y Gestión de las Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías

Especialista en Derecho de Sociedades

Magister en Negociación y Resolución de Conflictos



Ivón Camargo Silva <ivoncamargosilva@gmail.com>

DIALNET - Poder Acción de Tutela contra el MinTic

Dialnet de Colombia S.A. E.S.P. <dialnet@dialnet.net.co>
Para: Ivón Camargo Silva <ivoncamargosilva@gmail.com>

25 de mayo de 2026 a las 11:39

buenos dias

adjunto Poder

Antonio Bojanini

Presidente

Tel. +57 (5) 434 6220 Movil 3116844279

Línea de atención gratuita: 01800510947

Santa Marta - Colombia

www.dialnet.net

De: Ivón <ivoncamargosilva@gmail.com>**Para:** Dialnet <dialnet@dialnet.net.co>**Fecha:** viernes, 22 de mayo de 2026 8:26 -05**Asunto:** Fwd: DIALNET - Poder Acción de Tutela contra el MinTic

[El texto citado está oculto]

**Poder Ivon Camargo..pdf**

818K

Señores
Juzgado de Circuito
E. S. D.

Referencia: Poder para actuar

ANTONIO RAFAEL BOJANINI MAZA, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía 12.564.660 en mi calidad de representante legal de la empresa DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con el NIT N° 819003851 - 6, correo electrónico de notificaciones dialnet@dialnet.net.co, conforme lo demostrado en el certificado de existencia y representación legal adjunto, respetuosamente, por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente, a la Dra. IVON PATRICIA CAMARGO SILVA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Barranquilla e identificada con la cédula de ciudadanía número 32.880.533 expedida en Barranquilla, correo de notificaciones ivoncamargosilva@gmail.com, para que en mi nombre y representación interponga Acción de Tutela por vulneración al Derecho Fundamental al Debido Proceso y Derecho Fundamental de Igualdad, en contra el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Mi apoderada queda facultada de todas y cada una de las atribuciones de ley, para el desempeño de la labor encomendada, así como de notificarse de todos y cada uno de los actos correspondientes y la interposición de recurso de ley.

Notificaciones dialnet@dialnet.net.co / ivoncamargosilva@gmail.com

Agradeciendo la atención a la presente, y atento a cualquier requerimiento.

Atentamente



ANTONIO RAFAEL BOJANINI MAZA
C.C 12.564.660
Representante Legal
DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P.



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 19/05/2026 - 12:18:12
Recibo No. S001403013, Valor 12100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN u8PprjzBJK

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P.
Sigla : DIALNET S.A. E.S.P.
Nit : 819003851-6
Domicilio: Santa Marta, Magdalena

MATRÍCULA

Matrícula No: 64245
Fecha de matrícula: 19 de septiembre de 2000
Ultimo año renovado: 2026
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2026
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CALLE 13 3 13 PISO 3
Barrio : CENTRO
Municipio : Santa Marta, Magdalena
Correo electrónico : dialnet@dialnet.net.co
Teléfono comercial 1 : 4346220
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CALLE 13 3 13 PISO 3
Barrio : CENTRO
Municipio : Santa Marta, Magdalena
Correo electrónico de notificación : dialnet@dialnet.net.co

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 2569 del 11 de septiembre de 2000 de la Notaria 2a De Santa Marta , inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de septiembre de 2000, con el No. 12837 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada DIALNET DE COLOMBIA LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 2318 del 22 de agosto de 2002 de la Notaria 2a De Santa Marta inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2002, con el No. 14549 del Libro IX, se inscribió Se transformo en sociedad anónima denominada dialnet de Colombia S.A. -----

Por Escritura Pública No. 2031 del 13 de septiembre de 2021 de la Notaria Tercera de Santa Marta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de octubre de 2021, con el No. 69651 del Libro IX, se decretó Modificación de Razón social a DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P.

TÉRMINO DE DURACIÓN



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 19/05/2026 - 12:18:12
Recibo No. S001403013, Valor 12100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN u8PrjzBJK

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 13 de septiembre de 2071.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: La prestación, operación, explotación, organización, gestión y comercialización de toda clase de servicios de telecomunicaciones, domiciliarios y no domiciliarios, dentro o fuera de Colombia con tecnologías múltiples existentes o que puedan llegar a existir en el futuro, dentro de los que se encuentran los siguientes: 1. Servicio de telefonía pública básica conmutada local, local extendida y de larga distancia. 2. Las actividades relacionadas con el manejo de información, asesoría y consultoría en ingeniería de sistemas. 3. Las actividades propias del comercio al por mayor y al detal, incluyendo las operaciones que se realizan a través de comercio electrónico y en desarrollo de ella podrá comprar, vender, importar, exportar arrendar, alquilar y distribuir toda clase de bienes y servicios, de productos y equipos de programación y computación, la prestación de servicios de procesamientos de datos y en general outsourcing y hosting mantenimiento de máquinas de programación y computación. 4. La representación de personas naturales o jurídicas tanto nacionales como extranjeras que desarrollen actividades similares o complementarias a las anteriores. 5. Desarrollo, construcción y cableado estructural y redes lógicas para comunicaciones. 6. Creación, diseño, montaje y puesta en marcha de software. En desarrollo de este numeral podrá venderlos, licenciarlos y arrendarlos. 7. La empresa podrá ejecutar todos los actos técnicos, comerciales, financieros o administrativos propios del desarrollo y cumplimiento de la actividad empresarial, sean en nombre propio o por cuenta de terceros o en participación con ellos y todas las actividades accesorias y complementarias de a las anteriores que conduzcan al buen desarrollo de la actividad empresarial. 8. Prestar consultoría organizacional. 9. Implementación de sistemas de telecomunicaciones internas y externas tanto a nivel nacional como internacional. 10. Auditoria técnica en telecomunicaciones, factibilidades económicas y técnicas en proyecto de telecomunicaciones, diseño de sistema de telecomunicaciones como: redes, sistemas de linksatelitales, últimos kilómetros, redes alámbricas, por fibra óptica, cable o inalámbricas. 11. Implementación de sistemas de telefonía por cable, fibra óptica e inalámbrica. 12. Diseño de redes de telecomunicaciones urbanas, nacionales, internacionales. 13. Asesorías jurídicas en proyectos y licitaciones de telecomunicaciones en el sector público y privado, a nivel nacional e internacional. 14. Representación de firmas internacionales para licitaciones y proyectos que lo así lo ameriten. 15. Subcontratación con empresas que presten servicios de telecomunicaciones, comercializadores de servicios de telecomunicaciones prestados por otras empresas (central de compras de servicios en telecomunicaciones). 16. Consultorías en el sector de las telecomunicaciones en áreas como: Televisión, radio, sistemas financieros en telecomunicaciones, postal, redes telefónicas, redes privadas, redes públicas, telecomunicaciones del sector petrolero, portuario, aeronáutico, bancario, industrial, ferroviario, 17. Realización de diseños en instalaciones físicas para: laboratorios de comunicaciones, estudios de radio, televisión, estudios de grabación de audio y auditorios. 18. La prestación del servicio de publicidad a través de internet, creándola, diseñándola y comercializándola. 19. Servicios educativos de formación en conectividad, uso de internet, seguridad en redes, correo electrónico corporativo, uso de TIC para el comercio electrónico, e comercio y configuración de servidores y en general, cualquier actividad educativa de formación en temas relacionados con las comunicaciones y el Internet. 20. Prestar el servicio de Televisión por Internet IPTV, estudios y producción de televisión, concesiones de televisión por cable, televisión satelital DTH, televisión por internet IPTV, redes de Internet, Wi-Fi, redes de microondas SDH, PDH, redes de multiacceso, soluciones última milla, redes de fibra óptica, redes satelitales y todas las redes de comunicación. 21. Diseño, fabricación e implementación de hardware, software, páginas de red informática web; prestación de servicios de mantenimiento de computadoras, diseño e instalación de cableado estructurado para conexión de equipos; Seguridad informática, desarrollo software, diseño, desarrollo y mantenimiento de páginas web, auditorías, consultorías y asesorías en sistemas, marketing digital, arte, diseño, impresión y producción de piezas publicitarias y material POP (point of purchase - punto de venta), 22. Diseño, arriendo e instalación de vallas publicitarias, arte, diseño, composición, foto mecánica, tipografía, litografía, diseño, edición y otros servicios conexos a la impresión, encuadernación, producción, distribución, comercialización y venta de libros, folletos, periódicos, revistas, publicaciones periódicas y materiales gravados y demás productos editoriales; 23. Arte, composición, producción, distribución, comercialización y venta de artículos escolares, de oficina, de valores, envases, empaques, tarjetas, postales, juegos didácticos, piezas publicitarias, y demás productos y artículos relacionados con las artes gráficas; 24. Soporte técnico, servicios de outsourcing tecnológico, acompañamiento empresarial, servicios de mantenimiento



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 19/05/2026 - 12:18:12
Recibo No. S001403013, Valor 12100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN u8PprjzBJK

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

especializado para computadores y equipos electrónicos, servicios de mantenimiento correctivo y preventivo para servidores, computadores y equipos electrónicos, servicios de recuperación de información, extracción de información de servidores y computadores, servicio especializado de cambio de hardware y software, servicios de implementación tecnológica de programas y aplicaciones diseñadas a la medida, implementación de códigos inteligentes (QR CODE) Quick Response Code 25. Servicios de diseño e implementación de realidad virtual, 3D en tiempo real, guía de soluciones móviles, plataformas android, creación e implementación de Virtual Private Network (VPN), seguridad electrónica, control de acceso, cámaras de video, vigilancia perimetral, centro de gestión y monitoreo, servicios de implementación de medios audiovisuales, diseño y montaje de salas de conferencia, plataformas de internet alámbricas e inalámbricas wireless exportaciones de bienes, Telecomunicaciones y tecnología 26. Promoción, comercialización y distribución de equipos y servicios telefónicos y telemáticos, instalación, reparación, estudios especiales de redes de radiocomunicaciones y ensamblaje de equipos de telecomunicaciones; asistencia, asesoría, consultoría, Interventoría, auditoría, en computación e informática. Operación, instalación, mantenimiento, servicios, diseño de redes de televisión por cable, televisión satelital DTH. 27. Asesoría y servicios en la instalación y mantenimiento de todo lo relacionado con la ingeniería eléctrica. En desarrollo de su actividad la empresa podrá: a. Celebrar cualquier acto lícito de comercio. b. Celebrar todos los contratos y prestar todas las garantías que sean necesarias para la realización de su actividad. c. Celebrar y ejecutar todas las operaciones de cambio y comercio exterior que se requieran para el buen funcionamiento de la compañía. d. Adquirir, enajenar, gravar o administrar toda clase de bienes, dando o recibiendo todas las garantías del caso, cuando haya lugar a ellas. e. Celebrar con establecimientos de créditos nacionales o extranjeros y con compañías aseguradoras, toda clase de operaciones que se realicen con los negocios y bienes de la empresa: Girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar y negociar en general toda clase de instrumentos negociables y cualquier otra clase de títulos de créditos; celebrar y ejecutar en general todos los actos y contratos principales, preparativos complementarios o accesorios de los anteriores, los que se relacionan con la existencia y funcionamiento la empresa f. Podrá participar en licitaciones de carácter público o privado con el fin de ofrecer sus servicios a terceros, de igual manera la empresa podrá participar en la constitución de sociedades o vincularse a sociedades ya constituidas, negocios, operaciones, actos o contratos directamente relacionados con su actividad empresarial. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá realizar, entre otros, los siguientes actos: La prestación de los servicios de asesoría propios de su objeto a personas naturales, jurídicas, nacionales, extranjeras, públicas o privadas, la comercialización de bienes y servicios propios de su objeto, la realización de todos los actos y/o con tratos, civiles o mercantiles, principales, accesorios o complementarios, necesarios para el desarrollo de su objeto. La prestación de personas nacionales o extranjeras, la adquisición, enajenación y constitución de gravámenes hipotecarios o de cualquier clase, y demás derechos reales en relación con bienes muebles e inmuebles. La constitución de depósitos a término fijo o indefinido. El recibo y la dación de dineros a título de mutuo con o sin intereses sin que en ningún caso se pueda captar masiva o habitualmente dineros del público la adquisición y enajenación de acciones y cuotas partes de interés social. La participación en licitación y concurso de méritos nacionales e internacionales. La recepción de donaciones para realizar eventos y proyectos. La importación y/o exportación de bienes o servicios. Todos los demás actos relacionados directamente con las actividades indicadas en los puntos anteriores y los dirigidos al cumplimiento de las obligaciones legales, convencionales derivados de la existencia y actividad de la sociedad, conforme al artículo 99 del código de comercio, tales como: Tomar o dar dineros en préstamo; dar en garantía o administrar bienes muebles o inmuebles; girar, administrar, cobrar, protestar, cancelar, o pagar letras de cambio, cheques o cualesquier otro instrumento negociable, o aceptarlos en pago; comprar, vender, arrendar inmuebles, ya sea en zona dichos bienes, a nombre propio o ajeno; suscribir o comprar intereses sociales en cualquier clase de sociedad, empresas o negocios; fusionarse en otra u otras sociedades igualmente afines por su objeto social con el carácter de filiales; y en general cualquier acto lícito de comercio que tenga por finalidad el mejor incremento, desarrollo y cumplimiento del objeto social. 28. Generación, transmisión, expedición, entrega y recepción de la factura electrónica de venta, las notas débito, las notas crédito e instrumentos electrónicos derivados de la factura electrónica de venta.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 19/05/2026 - 12:18:12
Recibo No. S001403013, Valor 12100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN u8PprzBJK

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor	\$ 10.000.000.000,00
No. Acciones	100.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 100.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	\$ 10.000.000.000,00
No. Acciones	100.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 100.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor	\$ 10.000.000.000,00
No. Acciones	100.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 100.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un Presidente, Vicepresidente, Gerente y Subgerente, que podrán ser miembros de la Junta Directiva. El Presidente es el representante legal de la sociedad que será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales por el Vicepresidente, Gerente y Subgerente. El Presidente y el Vicepresidente no tendrán ninguna limitación en ejercicio de la representación de la sociedad, por lo que podrán adelantar cualquier tipo de negocio y/o disposición de los bienes sociales sin limitación alguna. A título enunciativo, podrán entre otras cosas, gestionar y comprometer a la sociedad en cualquier obligación bancaria, contractual, financiera, etc. sin limitación alguna. Los representantes legales Presidente, Vicepresidente, Gerente y Subgerente serán elegidos para periodos de dos (2) años, sin perjuicio de que la misma Junta Directiva pueda removerlos libremente en cualquier momento. Tanto el Presidente, Vicepresidente, Gerente y Subgerente serán elegidos por la junta directiva para periodos de dos (02) años, sin perjuicio de que la misma junta pueda removerlos libremente en cualquier tiempo. Presidente, Vicepresidente, Gerente y Subgerente El gerente, o quienes hagan sus veces, son los representantes legales de la sociedad para todos los efectos.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Presidente y Vicepresidente ejercerán todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo y en especial las siguientes: 1. Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. 2. Ejecutar todas u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. 4. Presentar a la Asamblea General en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito de la situación de la empresa, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. 5. Nombrar y remover los empleados de la sociedad, cuyo nombramiento y remoción no corresponda a otro órgano social. 6. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. 7. Convocar la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos. 8. Convocar la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantener informada del curso de los negocios sociales. 9. Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. 10. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad. Limitaciones de los representantes legales. El Presidente y Vicepresidente no tendrán limitación legal alguna en la celebración de cualquier acto jurídico y/o acto dispositivo, esto es, actúan sin límite en su cuantía. El Gerente representa la sociedad con la siguiente limitación: necesitará autorización del Presidente y/o Vicepresidente, para cualquier acto jurídico y/o dispositivo que sobre pase los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El Subgerente representa a la sociedad con la siguiente limitación; necesitará



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 19/05/2026 - 12:18:12
Recibo No. S001403013, Valor 12100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN u8PprjzBJK

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

autorización del Presidente y/o Vicepresidente, para cualquier acto jurídico y/o dispositivo que sobre pase los setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 23 del 19 de junio de 2015 de la Asamblea Extraordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 12 de agosto de 2015 con el No. 43993 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRESIDENTE	ANTONIO RAFAEL BOJANINI MAZA	C.C. No. 12.564.660
VICEPRESIDENTE	LILI MARLEN BERMUDEZ AMAYA	C.C. No. 57.431.135

JUNTA DIRECTIVA

Por Escritura Pública No. 2031 del 13 de septiembre de 2021 de la Notaria Tercera de SANTA MARTA, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 01 de octubre de 2021 con el No. 69652 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON - MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL	ANTONIO RAFAEL BOJANINI MAZA	C.C. No. 12.564.660
SEGUNDO RENGLON - MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL	LILI MARLEN BERMUDEZ AMAYA	C.C. No. 57.431.135
TERCER RENGLON - MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL	MARIA CAMILA BOJANINI BERMUDEZ	C.C. No. 1.018.471.001

REVISORES FISCALES

Por Escritura Pública No. 2318 del 22 de agosto de 2002 de la Notaria 2a De Santa Marta, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2002 con el No. 14549 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	JOSE FRANCISCO GOMEZ CAMPO	C.C. No. 12.562.799	32345-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCIÓN

- *) E.P. No. 2318 del 22 de agosto de 2002 de la Notaria 2a De Santa Marta 14549 del 30 de agosto de 2002 del libro IX
- *) E.P. No. 2690 del 02 de noviembre de 2005 de la Notaria Segunda Santa Marta 18305 del 04 de noviembre de 2005 del libro IX
- *) E.P. No. 581 del 27 de marzo de 2014 de la Notaria 38207 del 04 de abril de 2014 del libro IX



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 19/05/2026 - 12:18:13

Recibo No. S001403013, Valor 12100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN u8PrjzBJK

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segunda Santa Marta

*) E.P. No. 581 del 27 de marzo de 2014 de la Notaria 38208 del 04 de abril de 2014 del libro IX Segunda Santa Marta

*) Acta No. 24 del 25 de mayo de 2015 de la Asamblea De 41946 del 06 de julio de 2015 del libro IX Accionistas

*) E.P. No. 1325 del 28 de julio de 2015 de la Notaria 43992 del 12 de agosto de 2015 del libro IX Segunda Santa Marta

*) E.P. No. 534 del 07 de abril de 2017 de la Notaria 49993 del 12 de abril de 2017 del libro IX Segunda Santa Marta

*) E.P. No. 2031 del 13 de septiembre de 2021 de la Notaria 69651 del 01 de octubre de 2021 del libro IX Tercera Santa Marta

*) Acta No. 40 del 07 de octubre de 2022 de la Asamblea 75377 del 18 de octubre de 2022 del libro IX General De Accionistas

*) E.P. No. 991 del 09 de mayo de 2023 de la Notaria Tercera 78795 del 15 de mayo de 2023 del libro IX Santa Marta

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: J6190

Actividad secundaria Código CIIU: J6201

Otras actividades Código CIIU: J6120 J6311

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: DIALNET DE COLOMBIA LTDA

Matrícula No.: 64246

Fecha de Matrícula: 19 de septiembre de 2000

Último año renovado: 2026

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CALLE 13 3-13 PISO 3

Municipio: Santa Marta, Magdalena



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 19/05/2026 - 12:18:13
Recibo No. S001403013, Valor 12100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN u8PrjzBJK

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUCURSALES Y AGENCIAS

Nombre: DIALNET DE COLOMBIA SEDE EL BANCO
Matrícula No.: 207439
Fecha de Matrícula: 18 de septiembre de 2018
Último año renovado: 2026
Categoría: Agencia
Dirección : CL 8 NO 10 - 61 OF 01
Municipio: El Banco, Magdalena

Nombre: DIALNET DE COLOMBIA SEDE SAN ANGEL
Matrícula No.: 207440
Fecha de Matrícula: 18 de septiembre de 2018
Último año renovado: 2026
Categoría: Agencia
Dirección : CL 4 NO 3 - 38
Municipio: Sabanas de San Ángel, Magdalena

Nombre: DIALNET DE COLOMBIA SEDE PIVIJAY
Matrícula No.: 208351
Fecha de Matrícula: 10 de octubre de 2018
Último año renovado: 2026
Categoría: Agencia
Dirección : CL 8 14 20
Municipio: Pivijay, Magdalena

Nombre: DIALNET DE COLOMBIA SEDE CIENAGA
Matrícula No.: 208857
Fecha de Matrícula: 25 de octubre de 2018
Último año renovado: 2026
Categoría: Agencia
Dirección : CL 12 11 42
Municipio: Ciénaga, Magdalena

Nombre: DIALNET DE COLOMBIA SEDE SALAMINA
Matrícula No.: 208858
Fecha de Matrícula: 25 de octubre de 2018
Último año renovado: 2026
Categoría: Agencia
Dirección : CL 5 5 4
Municipio: Salamina, Magdalena

Nombre: DIALNET DE COLOMBIA SEDE ALGARROBO
Matrícula No.: 208859
Fecha de Matrícula: 25 de octubre de 2018
Último año renovado: 2026
Categoría: Agencia
Dirección : CL 6 8 37
Municipio: Algarrobo, Magdalena

Nombre: DIALNET DE COLOMBIA SEDE FUNDACION
Matrícula No.: 208865
Fecha de Matrícula: 25 de octubre de 2018
Último año renovado: 2026
Categoría: Agencia



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 19/05/2026 - 12:18:13
Recibo No. S001403013, Valor 12100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN u8PprzBJK

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección : CR 5 7 22 LC 2 ED FAMARE
Municipio: Fundación, Magdalena

Nombre: DIALNET DE COLOMBIA SEDE PLATO
Matrícula No.: 208867
Fecha de Matrícula: 25 de octubre de 2018
Último año renovado: 2026
Categoría: Agencia
Dirección : CL 4 11 67 LC 101
Municipio: Plato, Magdalena

Nombre: DIALNET DE COLOMBIA SEDE TENERIFE
Matrícula No.: 240571
Fecha de Matrícula: 29 de marzo de 2021
Último año renovado: 2026
Categoría: Agencia
Dirección : CARRERA 3 N 7 - 114 LOCAL 2
Municipio: Tenerife, Magdalena

Nombre: DIALNET DE COLOMBIA SEDE EL PIÑON
Matrícula No.: 240572
Fecha de Matrícula: 29 de marzo de 2021
Último año renovado: 2026
Categoría: Agencia
Dirección : CALLE 15 N 3 - 23
Municipio: El Piñón, Magdalena

Nombre: DIALNET DE COLOMBIA SEDE CHIBOLO
Matrícula No.: 240581
Fecha de Matrícula: 29 de marzo de 2021
Último año renovado: 2026
Categoría: Agencia
Dirección : CALLE 5 N 16 - 28
Municipio: Chibolo, Magdalena

Nombre: DIALNET DE COLOMBIA SEDE SANTA ANA
Matrícula No.: 240582
Fecha de Matrícula: 29 de marzo de 2021
Último año renovado: 2026
Categoría: Agencia
Dirección : CR 7 4 156
Municipio: Santa Ana, Magdalena

Nombre: DIALNET DE COLOMBIA SEDE EL RETEN
Matrícula No.: 240583
Fecha de Matrícula: 29 de marzo de 2021
Último año renovado: 2026
Categoría: Agencia
Dirección : CL 7 4 10 CENTRO
Municipio: El Retén, Magdalena

Nombre: DIALNET DE COLOMBIA SEDE PIJIÑO DEL CARMEN
Matrícula No.: 240584
Fecha de Matrícula: 29 de marzo de 2021
Último año renovado: 2026



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 19/05/2026 - 12:18:13
Recibo No. S001403013, Valor 12100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN u8PrjzBJK

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría: Agencia
Dirección : CRA 13 N 12A - 36
Municipio: Pijiño del Carmen, Magdalena

Nombre: DIALNET DE COLOMBIA SEDE SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA
Matrícula No.: 240667
Fecha de Matrícula: 31 de marzo de 2021
Último año renovado: 2026
Categoría: Agencia
Dirección : CL 6 N 23 CENTRO
Municipio: San Sebastián B, Magdalena

Nombre: DIALNET DE COLOMBIA SEDE ARACATACA
Matrícula No.: 240668
Fecha de Matrícula: 31 de marzo de 2021
Último año renovado: 2026
Categoría: Agencia
Dirección : CL 8 1 36 BRR CATAQUITA
Municipio: Aracataca, Magdalena

Nombre: DIALNET DE COLOMBIA SEDE PUEBLO VIEJO
Matrícula No.: 240669
Fecha de Matrícula: 31 de marzo de 2021
Último año renovado: 2026
Categoría: Agencia
Dirección : CRA 4 N 6 - 61 BARRIO NUEVO HORIZONTE
Municipio: Pueblo Viejo, Magdalena

Nombre: DIALNET DE COLOMBIA SEDE GUACAMAYAL
Matrícula No.: 240670
Fecha de Matrícula: 31 de marzo de 2021
Último año renovado: 2026
Categoría: Agencia
Dirección : CL 4 CR 4 - 17 CENTRO CRR GUACAMAYAL
Municipio: Zona Bananera, Magdalena

Nombre: DIALNET DE COLOMBIA SEDE ARIGUANI
Matrícula No.: 240671
Fecha de Matrícula: 31 de marzo de 2021
Último año renovado: 2026
Categoría: Agencia
Dirección : CRA 5 N 5 - 80 AV DE LOS ESTUDIANTES
Municipio: Ariguani, Magdalena

Nombre: DIALNET DE COLOMBIA SEDE SANTA BARBARA DE PINTO
Matrícula No.: 240748
Fecha de Matrícula: 05 de abril de 2021
Último año renovado: 2026
Categoría: Agencia
Dirección : CL 8 B 1 96 BRR LAS GAVIOTAS
Municipio: Santa Bárbara de Pinto, Magdalena

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 19/05/2026 - 12:18:13

Recibo No. S001403013, Valor 12100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN u8PrjzBJK

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$46.574.998.186,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : J6190.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

Bibiana Margarita Ovalle De Andreis
Secretario

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 12.564.660

BOJANINI MAZA
APELLIDOS

ANTONIO RAFAEL
NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 25-DIC-1965

PIVIJAY
(MAGDALENA)

LUGAR DE NACIMIENTO

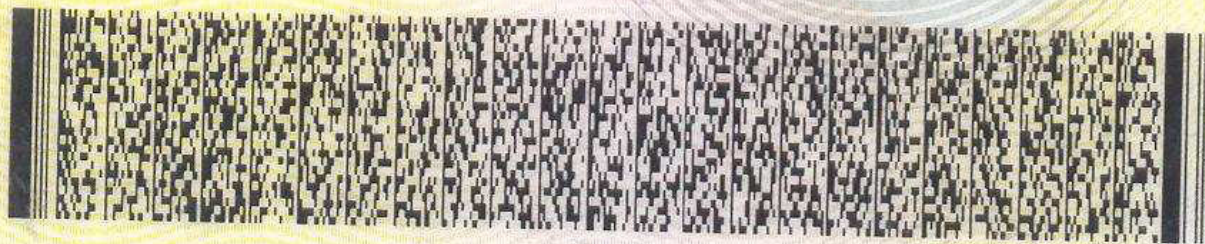
1.71
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

25-ABR-1984 SANTA MARTA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-2100100-51150842-M-0012564660-20061013

0231906284A 02 208436211



Barranquilla,

Señores

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Atn. Dr. Julián Molina Gómez

Director de Industria de Comunicaciones

Ciudad

Referencia: Solicitud de Exoneración de la Contraprestación conforme Ley 2108 de 2021, reglamentado por la Resolución 3104 de 2021.

Enviándoles un cordial saludo, por medio del presente escrito **solicito a ustedes se sirvan expedir acto administrativo mediante el cual se ordene exceptuar del pago de la contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de que trata el parágrafo transitorio 2 del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, a la empresa DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con el NIT 819003851 – 6. y teniendo en cuenta lo siguiente:**

Antecedentes

1. La Resolución N° 3401 de 2021, Artículo 2°. al tenor expresa: *CONDICIONES PARA EXCEPTUAR DEL PAGO DE LA CONTRAPRESTACIÓN PERIÓDICA Los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones a los que se refiere el parágrafo transitorio dos del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, a efectos de acogerse a la exención del pago de la contraprestación, deberán encontrarse incorporados en el Registro Único de TIC, y presentar el plan a través del cual se detallen las inversiones y actualizaciones tecnológicas que se realizarán para proveer el servicio de acceso a Internet. Dicho plan deberá contener, como mínimo:*

1. Cronograma para la realización de las inversiones y despliegue de red requeridas para la prestación del servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista. La duración del cronograma deberá ser de mínimo cinco (5) años contados a partir de la fecha de aprobación de la solicitud por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal fin, este cronograma deberá formularse con fechas anuales de manera indicativa, año 1, año 2, año 3, año 4 y año 5, según corresponda.

2. *Descripción de la tecnología (cable coaxial, FTTx, HFC, fibra óptica, xDSL, inalámbrica, entre otros) y red que será desplegada (velocidades efectivas de downstream y upstream, entre otros).*

3. Cobertura del servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista, para lo cual deberá indicar el(los) municipio(s) y departamento(s) en el(los) que se prestará dicho servicio.

4. Potencial de usuarios máximo a atender con el despliegue de red, en términos de accesos para tecnologías alámbricas o cobertura para tecnologías inalámbricas, para cada municipio propuesto y las condiciones de calidad de servicio que podrá proveer, que, en ningún caso, podrá ser inferior a las condiciones establecidas en la regulación aplicable.

5. Detalle de las inversiones totales en redes y sistemas a realizar para cada año del cronograma propuesto y deberán ser acordes con los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo. Esto es, las inversiones deberán ser proporcionales con la tecnología a implementar, la cobertura esperada, el potencial de usuarios a atender.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 1 al 5 del presente artículo e informará el resultado al proveedor del servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su presentación. Lo anterior, sin perjuicio de la solicitud de aclaraciones o complementos que sean requeridos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para emitir una decisión de fondo

Es importante aclararle al Ministerio TIC, que si bien es cierto la reglamentación le permite solicitar aclaraciones ó complementos, para emitir una decisión, en ninguna parte dicha reglamentación extiende el término de respuesta, el cual corresponde a 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de exoneración.

Adicionalmente, es bueno recordar el Artículo 17 de la LEY 1437 DE 2011, que al tenor expresa: “En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.”

Teniendo en cuenta lo anterior, y que la presente solicitud, le da total cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 3401 de 2021, Artículo 2°, numerales 1 al 5, agradecemos al Ministerio de Tecnologías de la información y de las Comunicaciones, verificar lo anterior e informar el resultado a la empresa, dentro de los **15 días hábiles siguientes a la solicitud**, es decir, a más tardar el **18 de Junio de 2025**.



Para lo anterior, adjunto documento complementario que agradecemos haga parte integral de esta solicitud, en el cual se da cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Resolución 3401 de 2021.

Adicionalmente adjuntamos:

1. Poder para actuar
2. Certificado de Existencia y Representación Legal
3. Cédula de Ciudadanía Representante Legal
4. Cédula de ciudadanía y Tarjeta Profesional Abogada

Notificaciones: ivoncamargosilva@gmail.com

Agradeciendo la atención a la presente, y atento a cualquier requerimiento.

Atentamente

Ivón Patricia Camargo Silva

Apoderada Especial de DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P.

Abogada

Especialista en Regulación y Gestión de las Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías

Especialista en Derecho de Sociedades

Magister en Negociación y Resolución de Conflictos

Candidata a Magister en Innovación en Derecho Digital y Legaltech



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00713 DEL 05 de MARZO DEL 2026

*“Por la cual se aprueba el plan de inversiones y actualizaciones tecnológicas y se ordena exceptuar del pago de la contraprestación periódica de que trata el parágrafo transitorio 2 del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009 a la sociedad **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 819.003.851- 6”*

LA VICEMINISTRA DE CONECTIVIDAD DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confieren el numeral 6 del artículo 1.1. de la Resolución 1725 de 2020 y

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. A través de la Ley 2108 de 2021, denominada “*Ley de Internet como Servicio Público Esencial y Universal*”, “*Por medio de la cual se modifica la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones*”, el Legislador estableció el acceso a Internet como un servicio público de telecomunicaciones de carácter esencial, con el fin de propender por la universalidad para garantizar y asegurar la prestación del servicio de manera eficiente, continua y permanente, permitiendo la conectividad de todos los habitantes del territorio nacional, en especial de la población que, en razón a su condición social o étnica, se encuentren en situación de vulnerabilidad o en zonas rurales y apartadas.
- 1.2. Mediante el artículo 11 de la Ley 2108 de 2021, el Legislador adicionó el parágrafo transitorio 2 al artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, estableciendo que “(...) los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que proveen el servicio de acceso Internet fijo residencial minorista que, al 31 de diciembre de 2020 tengan por lo menos un (1) usuario y menos de treinta mil (30.000) usuarios reportados en el Sistema de Información Integral del Sector de TIC – Colombia TIC, se exceptúan del pago de la contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por cinco (5) años, de acuerdo con los requisitos y las condiciones establecidas en ese mismo precepto contados desde la aprobación del plan de inversiones por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”.
- 1.3. En la misma norma, el legislador atribuyó al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la facultad de expedir la reglamentación para definir, entre otras condiciones, las inversiones que deberán realizar estos proveedores durante el tiempo de la exención y las condiciones para mantener el beneficio, así como los mecanismos de verificación de su cumplimiento.
- 1.4. En cumplimiento del citado mandato, a través de la Resolución 3401 de 2021 el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentó las condiciones y los mecanismos de verificación, para la aplicación de la exención del pago de la contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de que trata el parágrafo transitorio 2 del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009.
- 1.5. El artículo 2 de la Resolución 3401 de 2021 estableció las condiciones adicionales que deben cumplir los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones para acceder a la excepción del pago de la contraprestación periódica única; entre estas se encuentran, presentar un plan de inversiones que contenga, como mínimo, cronograma para la realización de las inversiones y despliegue de red requerida; la descripción de la tecnología y red a desplegar; la cobertura del servicio, el potencial de usuarios a atender y el detalle de las inversiones proyectadas durante la ejecución del plan.



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 00713 DEL 05 de MARZO DEL 2026 HOJA No. 2

*“Por medio de la cual se aprueba el plan de inversiones y actualizaciones tecnológicas y se ordena exceptuar del pago de la contraprestación periódica de que trata el parágrafo transitorio 2 del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009 a la sociedad **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 819.003.851- 6”*

- 1.6. Por su parte, el parágrafo 1 del mencionado artículo dispuso que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones será el encargado de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la aplicación de la excepción.
- 1.7. A su vez, el artículo 3 de la Resolución 3401 de 2021 estableció que los proveedores beneficiarios de la excepción del pago de la contraprestación periódica única deberán presentar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones informes trimestrales sobre el avance en el cumplimiento del plan de inversiones aprobado, sin perjuicio de los informes y requerimientos de información que le solicite el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en ejercicio de sus funciones de vigilancia, inspección y control, así como autoliquidaciones informativas de contraprestaciones en los términos establecidos por la normativa vigente. Adicionalmente, deberán reportar la información correspondiente al Sistema de Información Integral del Sector de TIC (Colombia TIC), conforme a lo dispuesto en la Resolución 3484 de 2012 y las normas que la modifiquen o sustituyan.
- 1.8. A su turno, el artículo 4 de la misma Resolución dispuso que el Ministerio, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, verificará el cumplimiento del plan de inversiones aprobado.
- 1.9. De conformidad con los artículos 1 y 2 de la Resolución MINTIC No. 917 del 22 de mayo de 2015, modificados por los artículos 1 y 2 de la Resolución MINTIC No. 1090 del 13 de junio de 2016, respectivamente, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deben constituir y aportar garantías para amparar el cumplimiento en el pago de las contraprestaciones que deben pagar a favor del Ministerio / Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Las clases, presupuestos, condiciones y requisitos de constitución de las garantías exigidas se encuentran señalados en los artículos 4 y siguientes de la referida Resolución.
- 1.10. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expidió la Resolución 204 del 23 de enero de 2026, por medio de la cual se determinan las garantías y el seguimiento del cumplimiento de los planes de inversión en el marco de las excepciones de pago de la contraprestación periódica de que tratan los parágrafos transitorios 2°, 3° y 4° del artículo 36 de la ley 1341 de 2009. Esto, debido a que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones beneficiarios de la excepción al pago de la contraprestación periódica única contemplados en los mencionados parágrafos transitorios, prestan un servicio público sujeto a la titularidad, reserva, control y regulación del Estado y, en consecuencia, tienen la obligación entre otras, de ejecutar los planes de inversión aprobados con arreglo a los principios de eficacia, eficiencia y responsabilidad consagrados en el artículo 209 la Constitución Política, de tal manera que se garantice la masificación y acceso a internet, el mejoramiento en la prestación del servicio y el uso eficiente de los recursos públicos.

II. SOLICITUD DE EXCEPCIÓN PRESENTADA POR LA SOCIEDAD DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P

- 2.1. Mediante comunicación radicada con el No. 251063230 del 28 de mayo de 2025, la sociedad **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P**, identificada con NIT 819.003.851 – 6, a través de su apoderada especial Ivon Patricia Camargo Silva, presentó ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones solicitud de excepción del pago de la contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, adicionado por el artículo 11 de la Ley 2108 de 2021 y reglamentado por la Resolución 3401 de 2021.
- 2.2. Producto del análisis preliminar de la solicitud y en ejercicio de las facultades legales asignadas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante comunicación radicada bajo el número 252159886 del 25 de septiembre de 2025, solicitó a la sociedad **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P**, allegar, aclarar y



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 00713 DEL 05 de MARZO DEL 2026 HOJA No. 3

“Por medio de la cual se aprueba el plan de inversiones y actualizaciones tecnológicas y se ordena exceptuar del pago de la contraprestación periódica de que trata el parágrafo transitorio 2 del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009 a la sociedad **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 819.003.851- 6”

complementar la información presentada. En particular, se solicitó indicar de manera precisa las velocidades efectivas de downstream y upstream que se ofrecerán a través de la red, desagregadas por cada uno de los barrios, polígonos o sectores en los que se realizará el despliegue en cada municipio; a su vez, se solicitó discriminar el potencial de accesos beneficiarios del servicio por cada barrio, polígono o sector a intervenir; finalmente, se solicitó el diligenciamiento del archivo denominado “ANEXO Plan de Inversiones.xlsx”, con el propósito de estandarizar y facilitar la presentación de la información relacionada en el plan de inversiones.

2.3. En atención a dicha solicitud, la sociedad **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** remitió, debidamente diligenciado, el archivo “ANEXO Plan de Inversiones.xlsx” mediante comunicación radicada bajo el número 251131380 del 16 de octubre de 2025.

2.4. La sociedad **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P** aportó a este Ministerio el plan de inversiones y actualizaciones tecnológicas para la prestación del servicio de acceso a Internet fijo residencial, el cual contiene la siguiente información:

- 1. Cronograma para la realización de inversiones y actualizaciones tecnológicas presentado de manera anual en un periodo de cinco (5) años, el cual tiene como objeto ampliar la cobertura para la prestación del servicio de internet fijo residencial minorista con tecnología fibra óptica hasta el Hogar (FTTH) en los barrios 15 de Mayo, La Esperanza, Los Nogales y Comunitario en el municipio de Riohacha y en los barrios San Francisco y la Unión en el municipio de Maicao en el departamento de la Guajira.

MUNICIPIO DE RIOHACHA																				
ACTIVIDADES / HITOS	AÑO 1				AÑO 2				AÑO 3				AÑO 4				AÑO 5			
Trimestre	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
COMPRA Y COTIZACIÓN DE INSUMOS																				
PREPARACIÓN PERSONAL Y PROGRAMACIÓN TRABAJOS																				
DESPLIEGUE DE RED																				
SUPERVISIÓN Y CONTROL DE CALIDAD																				
COMERCIALIZACIÓN																				
ÚLTIMA MILLA																				

MUNICIPIO DE MAICAO																				
ACTIVIDADES / HITOS	AÑO 1				AÑO 2				AÑO 3				AÑO 4				AÑO 5			
Trimestre	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
COMPRA Y COTIZACIÓN DE INSUMOS																				
PREPARACIÓN PERSONAL Y PROGRAMACIÓN TRABAJOS																				
DESPLIEGUE DE RED																				
SUPERVISIÓN Y CONTROL DE CALIDAD																				
COMERCIALIZACIÓN																				



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 00713 DEL 05 de MARZO DEL 2026 HOJA No. 4

“Por medio de la cual se aprueba el plan de inversiones y actualizaciones tecnológicas y se ordena exceptuar del pago de la contraprestación periódica de que trata el parágrafo transitorio 2 del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009 a la sociedad **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 819.003.851- 6”

MUNICIPIO DE MAICAO																					
ACTIVIDADES / HITOS		AÑO 1				AÑO 2				AÑO 3				AÑO 4				AÑO 5			
Trimestre		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
ÚLTIMA MILLA																					

2. Señaló que la tecnología desplegada para la prestación del servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista es FTTH (fiber to the home), permitiendo ofrecer velocidades de 25 Mbps en condiciones simétricas, conforme se indica en la siguiente tabla:

Departamento	Municipio	Sector	Zona	Categoría principal	Tecnología específica	Velocidad simétrica	Velocidad en Mbps	
							Bajada	Subida
La Guajira	Riohacha	Barrio 15 de Mayo	Urbana	Redes de Fibra Óptica	FTTH (Fiber to the Home)	Si	25	25
La Guajira	Riohacha	Barrio La Esperanza	Urbana	Redes de Fibra Óptica	FTTH (Fiber to the Home)	Si	25	25
La Guajira	Riohacha	Barrio Los Nogales	Urbana	Redes de Fibra Óptica	FTTH (Fiber to the Home)	Si	25	25
La Guajira	Riohacha	Barrio Comunitario	Urbana	Redes de Fibra Óptica	FTTH (Fiber to the Home)	Si	25	25
La Guajira	Maicao	Barrio San Francisco	Urbana	Redes de Fibra Óptica	FTTH (Fiber to the Home)	Si	25	25
La Guajira	Maicao	Barrio La Unión	Urbana	Redes de Fibra Óptica	FTTH (Fiber to the Home)	Si	25	25

3. Indicó que el potencial de usuarios a atender con la actualización tecnológica y despliegue de red fibra óptica de que trata su plan de inversiones es de 5.000 nuevos usuarios, conforme se indica en la siguiente tabla:

Departamento	Municipio	Sector	Zona	Potencial de Accesos
La Guajira	Riohacha	Barrio 15 de Mayo	Urbana	584
La Guajira	Riohacha	Barrio La Esperanza	Urbana	408
La Guajira	Riohacha	Barrio Los Nogales	Urbana	372
La Guajira	Riohacha	Barrio Comunitario	Urbana	486
La Guajira	Maicao	Barrio San Francisco	Urbana	1.920
La Guajira	Maicao	Barrio La Unión	Urbana	1.230

4. Las inversiones técnicas que requiere para dar cumplimiento al plan de inversiones y actualizaciones tecnológicas están estimadas en cuatro mil ciento veintiséis millones quinientos veintidós mil setecientos doce pesos (\$4.126.522.712).

ACTIVIDAD/ HITO	AÑO	Primer Trimestre	Segundo Trimestre	Tercer Trimestre	Cuarto Trimestre	TOTAL
COMPRA DE INSUMOS RIOHACHA	AÑO 1	\$194.374.030	\$194.374.030			\$388.748.060
	AÑO 2	\$379.646.153				\$379.646.153
	AÑO 3	\$381.534.653				\$381.534.653



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 00713 DEL 05 de MARZO DEL 2026 HOJA No. 5

“Por medio de la cual se aprueba el plan de inversiones y actualizaciones tecnológicas y se ordena exceptuar del pago de la contraprestación periódica de que trata el parágrafo transitorio 2 del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009 a la sociedad **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 819.003.851- 6”

ACTIVIDAD/ HITO	AÑO	Primer Trimestre	Segundo Trimestre	Tercer Trimestre	Cuarto Trimestre	TOTAL
	AÑO 4	\$383.422.756				\$383.422.756
	AÑO 5	\$385.026.258				\$385.026.258
TOTAL						\$1.918.377.881

ACTIVIDAD/ HITO	AÑO	Primer Trimestre	Segundo Trimestre	Tercer Trimestre	Cuarto Trimestre	TOTAL
COMPRA DE INSUMOS MAICAO	AÑO 1	\$229.142.617	\$229.142.617			\$458.285.235
	AÑO 2	\$437.661.842				\$437.661.842
	AÑO 3	\$437.627.402				\$437.627.402
	AÑO 4	\$437.297.843				\$437.297.843
	AÑO 5	\$437.272.509				\$437.272.509
TOTAL						\$2.208.144.832

5. El detalle de las inversiones a efectuar por parte de la sociedad **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 819.003.851 - 6 es el siguiente:

MUNICIPIO DE RIOHACHA				
Tipo	Detalle Del Gasto	Cantidad	Unidad de medida	Valor
HARDWARE	SPLITTER	200	UNIDAD	\$ 7.378.000
HARDWARE	FIBRA ÓPTICA 48H	1158	METROS	\$ 8.643.312
HARDWARE	FIBRA ÓPTICA 24H	470	METROS	\$ 2.331.200
HARDWARE	FIBRA ÓPTICA 12H	14621	METROS	\$ 47.167.346
SERVICIO	ALQUILER DE POSTES	350	UNIDAD	\$ 980.000
HARDWARE	CAJAS NAP	194	UNIDAD	\$ 27.703.200
HARDWARE	HEBILLAS	698	UNIDAD	\$ 277.106
HARDWARE	CINTA BANDIT	23	UNIDAD	\$ 1.622.627
HARDWARE	HERRAJES DE RETENCIÓN	966	UNIDAD	\$ 12.238.254
HARDWARE	AMARRES PARA PEINAR	1980	UNIDAD	\$ 10.336
HARDWARE	MARQUILLAS	349	UNIDAD	\$ 383.900
HARDWARE	PATCH CORD	1850	UNIDAD	\$ 44.400.000
HARDWARE	ROSETA	1850	UNIDAD	\$ 7.770.000
HARDWARE	ONU	1850	UNIDAD	\$ 297.202.500
SERVICIO	SERVICIO DE TRANSPORTE/SERVICIO PORTADOR (MBPS)	2000	MEGAS	\$ 300.000.000



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 00713 DEL 05 de MARZO DEL 2026 HOJA No. 6

*“Por medio de la cual se aprueba el plan de inversiones y actualizaciones tecnológicas y se ordena exceptuar del pago de la contraprestación periódica de que trata el parágrafo transitorio 2 del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009 a la sociedad **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 819.003.851- 6”*

MUNICIPIO DE RIOHACHA				
Tipo	Detalle Del Gasto	Cantidad	Unidad de medida	Valor
SOFTWARE	ADMINISTRACIÓN DE RED	5	UNIDAD	\$ 8.270.100
SERVICIO	CUADRILLAS	8	UNIDAD	\$1.152.000.000
TOTAL DETALLE DE INVERSIONES RIOHACHA				\$1.918.377.881

MUNICIPIO DE MAICAO				
Tipo	Detalle Del Gasto	Cantidad	Unidad de medida	Valor
HARDWARE	SPLITTER	349	UNIDAD	\$ 4.420.225
HARDWARE	FIBRA ÓPTICA 144H	515	METROS	\$ 6.077.000
HARDWARE	FIBRA ÓPTICA 96H	923	METROS	\$ 6.830.200
HARDWARE	FIBRA ÓPTICA 48H	343	METROS	\$ 2.560.152
HARDWARE	FIBRA ÓPTICA 24H	1024	METROS	\$ 5.079.040
HARDWARE	FIBRA ÓPTICA 12H	18807	METROS	\$ 60.671.382
SERVICIO	ALQUILER DE POSTES	605	UNIDAD	\$ 1.210.000
HARDWARE	CAJAS NAP	280	UNIDAD	\$ 39.984.000
HARDWARE	HEBILLAS	1210	UNIDAD	\$ 480.370
HARDWARE	CINTA BANDIT	41	UNIDAD	\$ 2.892.509
HARDWARE	HERRAJES DE RETENCIÓN 8MM	1484	UNIDAD	\$ 18.800.796
HARDWARE	HERRAJES DE RETENCIÓN 12MM	118	UNIDAD	\$ 2.312.682
HARDWARE	HERRAJES DE RETENCIÓN 14MM	58	UNIDAD	\$ 998.760
HARDWARE	AMARRES	2800	UNIDAD	\$ 14.616
HARDWARE	MARQUILLAS	605	UNIDAD	\$ 665.500
HARDWARE	PATCH CORD	3150	UNIDAD	\$ 75.600.000
HARDWARE	ROSETA	3150	UNIDAD	\$ 13.230.000
HARDWARE	ONU	3150	UNIDAD	\$ 506.047.500
SERVICIO	SERVICIO DE TRANSPORTE/SERVICIO PORTADOR (MBPS)	2000	MEGAS	\$ 300.000.000
SOFTWARE	ADMINISTRACIÓN DE RED	5	UNIDAD	\$ 8.270.100
SERVICIO	CUADRILLAS	8	UNIDAD	\$ 1.152.000.000
TOTAL DETALLE DE INVERSIONES MAICAO				\$2.208.144.832

III. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD.

3.1. De acuerdo con el marco normativo expuesto, se verifica que el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificado con NIT. 819.003.851 - 6, se



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 00713 DEL 05 de MARZO DEL 2026 HOJA No. 7

*“Por medio de la cual se aprueba el plan de inversiones y actualizaciones tecnológicas y se ordena exceptuar del pago de la contraprestación periódica de que trata el parágrafo transitorio 2 del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009 a la sociedad **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 819.003.851- 6”*

encuentra incorporado en el Registro Único de TIC, con el expediente 96000334 del 15 de febrero de 2011, para la prestación del Servicio de Valor Agregado y Telemáticos, de acuerdo con la consulta realizada en el aplicativo web que para tal efecto tiene habilitado el Ministerio¹.

- 3.2.** En atención a la solicitud elevada por la Subdirección para la Industria de las Comunicaciones, el Grupo Interno de Trabajo de Gestión y Sistemas de Información del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante comunicación identificada con radicado No. 262036922 del 13 de febrero de 2026, certificó que la sociedad **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, a través de comunicación con número de radicado V2162459245113132-0156034OK, reportó un total de 11.320 accesos de internet fijo residencial al 31 de diciembre de 2020, conforme con los registros contenidos en el aplicativo HECaa (Herramienta de Cargue, Análisis y Auditoría), que hace parte del portal Colombia TIC. Dicho número de accesos se encuentra dentro de los límites establecidos en el parágrafo transitorio 2 del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, adicionado por el artículo 11 de la Ley 2108 de 2021.
- 3.3.** Al efectuar la comparación entre los costos estimados en el plan de inversiones presentado por la sociedad **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P** y los valores de referencia contenidos en el Requerimiento de Información (RFI) elaborado por la Dirección de Infraestructura del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se evidenció que la propuesta presentada por la sociedad **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P** se encuentra dentro de un rango prudente y técnicamente consistente con los costos de mercado asociados al despliegue de infraestructura de fibra óptica en el departamento de La Guajira, por lo cual resulta económicamente viable.
- 3.4.** Validado el número de usuarios del servicio de acceso a internet fijo residencial reportado por la sociedad **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P** a través de la plataforma HECAA, correspondiente al cuarto trimestre de 2025, se identificó un total de 55.309 accesos, según consta en la comunicación con número de radicado V3462461070130148-0347735OK. Asimismo, teniendo en cuenta que el plan de inversiones proyecta un crecimiento de 5.000 accesos durante los cinco (5) años de ejecución, se determinó que el valor aproximado objeto del beneficio de excepción al pago de la contraprestación periódica única asciende a tres mil ciento setenta y seis millones ciento veintinueve mil ciento treinta y nueve pesos (\$3.176.129.139) conforme a la siguiente distribución:

Potencial de accesos	Usuarios	Valor aproximado a exceptuar
Accesos reportados segundo trimestre 2025	55.309	
Potencial de accesos AÑO 1	980	\$ 613.430.092
Potencial de accesos AÑO 2	990	\$ 624.218.981
Potencial de accesos AÑO 3	1.000	\$ 635.116.849

¹ Consulta realizada en el siguiente enlace: http://bpm-integraciones.mintic.gov.co:9000/Consulta_RTIC/



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 00713 DEL 05 de MARZO DEL 2026 HOJA No. 8

*“Por medio de la cual se aprueba el plan de inversiones y actualizaciones tecnológicas y se ordena exceptuar del pago de la contraprestación periódica de que trata el parágrafo transitorio 2 del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009 a la sociedad **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 819.003.851- 6”*

Potencial de accesos AÑO 4	1.010	\$ 646.123.696
Potencial de accesos AÑO 5	1.020	\$ 657.239.521
Valor aproximado por exceptuar durante ejecución del plan		\$ 3.176.129.139

- 3.5. Al analizar la relación entre dicho valor aproximado objeto del beneficio de excepción al pago de la contraprestación periódica y la inversión total proyectada por la sociedad **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, se evidencia proporcionalidad entre el monto que será objeto de excepción y los recursos que la sociedad destinará a la ejecución del plan de inversiones, lo cual refleja una utilización eficiente, razonable y técnicamente justificada del beneficio de excepción al pago de la contraprestación periódica única, conforme a lo previsto en el parágrafo transitorio 2 del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, reglamentado por la Resolución 3401 de 2021.
- 3.6. Así las cosas, de acuerdo con la revisión efectuada a la documentación allegada por la **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 819.003.851 - 6, la Dirección de Industria de Comunicaciones, establece que la sociedad interesada cumple con los requisitos exigidos en el artículo 2 de la Resolución 3401 de 2021, por lo que es procedente aprobar el plan de inversiones presentado para la prestación del servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista y, en consecuencia, resulta viable acceder de manera favorable con la solicitud de excepción del pago de la contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- 3.7. En lo que concierne a las garantías previstas en la Resolución MINTIC 917 de 2015 y sus modificaciones, en virtud del parágrafo transitorio 4 del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009 adicionado por el artículo 149 de la Ley 2294 de 2023, no existe la obligación de pago de la contraprestación periódica derivada de la provisión del servicio de acceso a internet fijo residencial minorista, en consecuencia, no existe riesgo asegurable frente al mencionado servicio.
- Sin perjuicio de lo anterior, es importante aclarar que, la excepción de que trata el presente acto administrativo aplica de manera exclusiva respecto del servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista. Por tanto, en relación con los demás servicios que la **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P** tenga habilitados ante el Ministerio y que no se encuentren contemplados por la excepción aquí reconocida, deberá constituir, presentar y mantener la garantía correspondiente, en los términos establecidos en la Resolución 917 de 2015 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.
- 3.8. Por su parte, en virtud de lo dispuesto en la Resolución 204 de 2026, la **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P** deberá constituir y presentar una garantía que ampare el riesgo de incumplimiento derivado de la ejecución del plan de inversión aprobado en los términos establecidos en la mencionada Resolución y demás normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

En mérito de lo expuesto,

IV. RESUELVE



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 00713 DEL 05 de MARZO DEL 2026 HOJA No. 9

“Por medio de la cual se aprueba el plan de inversiones y actualizaciones tecnológicas y se ordena exceptuar del pago de la contraprestación periódica de que trata el parágrafo transitorio 2 del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009 a la sociedad **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 819.003.851- 6”

ARTÍCULO 1. Aprobación del plan. Aprobar el plan de inversiones y actualizaciones tecnológicas para la prestación del servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista presentado por la sociedad **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 819.003.851 - 6, que se detalla a continuación:

1. Cronograma para la realización de inversiones y actualizaciones tecnológicas presentado de manera anual en un periodo de cinco (5) años, el cual tiene como objeto ampliar la cobertura para la prestación del servicio de internet fijo residencial minorista con tecnología fibra óptica hasta el Hogar (FTTH) en los barrios 15 de Mayo, La Esperanza, Los Nogales y Comunitario en el municipio de Riohacha y en los barrios San Francisco y la Unión en el municipio de Maicao en el departamento de la Guajira.

MUNICIPIO DE RIOHACHA																				
ACTIVIDADES / HITOS	AÑO 1				AÑO 2				AÑO 3				AÑO 4				AÑO 5			
Trimestre	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
COMPRA Y COTIZACIÓN DE INSUMOS																				
PREPARACIÓN PERSONAL Y PROGRAMACIÓN TRABAJOS																				
DESPLIEGUE DE RED																				
SUPERVISIÓN Y CONTROL DE CALIDAD																				
COMERCIALIZACIÓN																				
ÚLTIMA MILLA																				

MUNICIPIO DE MAICAO																				
ACTIVIDADES / HITOS	AÑO 1				AÑO 2				AÑO 3				AÑO 4				AÑO 5			
Trimestre	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
COMPRA Y COTIZACIÓN DE INSUMOS																				
PREPARACIÓN PERSONAL Y PROGRAMACIÓN TRABAJOS																				
DESPLIEGUE DE RED																				
SUPERVISIÓN Y CONTROL DE CALIDAD																				
COMERCIALIZACIÓN																				
ÚLTIMA MILLA																				

2. La tecnología desplegada para la prestación del servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista es FTTH (fiber to the home), permitiendo ofrecer velocidades de 25 Mbps en condiciones simétricas, conforme se indica en la siguiente tabla:

Departamento	Municipio	Sector	Zona	Categoría principal	Tecnología específica	Velocidad simétrica	Velocidad en Mbps	
							Bajada	Subida
La Guajira	Riohacha	Barrio 15 de Mayo	Urbana	Redes de Fibra Óptica	FTTH (Fiber to the Home)	Si	25	25
La Guajira	Riohacha	Barrio La Esperanza	Urbana	Redes de Fibra Óptica	FTTH (Fiber to the Home)	Si	25	25



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 00713 DEL 05 de MARZO DEL 2026 HOJA No. 10

“Por medio de la cual se aprueba el plan de inversiones y actualizaciones tecnológicas y se ordena exceptuar del pago de la contraprestación periódica de que trata el parágrafo transitorio 2 del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009 a la sociedad **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 819.003.851- 6”

La Guajira	Riohacha	Barrio Los Nogales	Urbana	Redes de Fibra Óptica	FTTH (Fiber to the Home)	Si	25	25
La Guajira	Riohacha	Barrio Comunitario	Urbana	Redes de Fibra Óptica	FTTH (Fiber to the Home)	Si	25	25
La Guajira	Maicao	Barrio San Francisco	Urbana	Redes de Fibra Óptica	FTTH (Fiber to the Home)	Si	25	25
La Guajira	Maicao	Barrio La Unión	Urbana	Redes de Fibra Óptica	FTTH (Fiber to the Home)	Si	25	25

3. El potencial de usuarios a atender con la actualización tecnológica y despliegue de red fibra óptica de que trata su plan de inversiones es de 5.000 nuevos usuarios, conforme se indica en la siguiente tabla:

Departamento	Municipio	Sector	Zona	Potencial de Accesos
La Guajira	Riohacha	Barrio 15 de Mayo	Urbana	584
La Guajira	Riohacha	Barrio La Esperanza	Urbana	408
La Guajira	Riohacha	Barrio Los Nogales	Urbana	372
La Guajira	Riohacha	Barrio Comunitario	Urbana	486
La Guajira	Maicao	Barrio San Francisco	Urbana	1.920
La Guajira	Maicao	Barrio La Unión	Urbana	1.230

4. Las inversiones técnicas que requiere para dar cumplimiento al plan de inversiones y actualizaciones tecnológicas están estimadas en cuatro mil ciento veintiséis millones quinientos veintidós mil setecientos doce pesos (\$4.126.522.712).

ACTIVIDAD/ HITO	AÑO	Primer Trimestre	Segundo Trimestre	Tercer Trimestre	Cuarto Trimestre	TOTAL
COMPRA DE INSUMOS RIOHACHA	AÑO 1	\$194.374.030	\$194.374.030			\$388.748.060
	AÑO 2	\$379.646.153				\$379.646.153
	AÑO 3	\$381.534.653				\$381.534.653
	AÑO 4	\$383.422.756				\$383.422.756
	AÑO 5	\$385.026.258				\$385.026.258
TOTAL						\$1.918.377.881

ACTIVIDAD/ HITO	AÑO	Primer Trimestre	Segundo Trimestre	Tercer Trimestre	Cuarto Trimestre	TOTAL
COMPRA DE INSUMOS MAICAO	AÑO 1	\$229.142.617	\$229.142.617			\$458.285.235
	AÑO 2	\$437.661.842				\$437.661.842
	AÑO 3	\$437.627.402				\$437.627.402
	AÑO 4	\$437.297.843				\$437.297.843
	AÑO 5	\$437.272.509				\$437.272.509



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 00713 DEL 05 de MARZO DEL 2026 HOJA No. 11

“Por medio de la cual se aprueba el plan de inversiones y actualizaciones tecnológicas y se ordena exceptuar del pago de la contraprestación periódica de que trata el parágrafo transitorio 2 del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009 a la sociedad **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 819.003.851- 6”

TOTAL	\$2.208.144.832
-------	-----------------

5. El detalle de las inversiones a efectuar por parte de la sociedad **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 819.003.851 - 6 , es el siguiente:

MUNICIPIO DE RIOHACHA				
Tipo	Detalle Del Gasto	Cantidad	Unidad de medida	Valor
HARDWARE	SPLITTER	200	UNIDAD	\$ 7.378.000
HARDWARE	FIBRA ÓPTICA 48H	1158	METROS	\$ 8.643.312
HARDWARE	FIBRA ÓPTICA 24H	470	METROS	\$ 2.331.200
HARDWARE	FIBRA ÓPTICA 12H	14621	METROS	\$ 47.167.346
SERVICIO	ALQUILER DE POSTES	350	UNIDAD	\$ 980.000
HARDWARE	CAJAS NAP	194	UNIDAD	\$ 27.703.200
HARDWARE	HEBILLAS	698	UNIDAD	\$ 277.106
HARDWARE	CINTA BANDIT	23	UNIDAD	\$ 1.622.627
HARDWARE	HERRAJES DE RETENCIÓN	966	UNIDAD	\$ 12.238.254
HARDWARE	AMARRES PARA PEINAR	1980	UNIDAD	\$ 10.336
HARDWARE	MARQUILLAS	349	UNIDAD	\$ 383.900
HARDWARE	PATCH CORD	1850	UNIDAD	\$ 44.400.000
HARDWARE	ROSETA	1850	UNIDAD	\$ 7.770.000
HARDWARE	ONU	1850	UNIDAD	\$ 297.202.500
SERVICIO	SERVICIO DE TRANSPORTE/SERVICIO PORTADOR (MBPS)	2000	MEGAS	\$ 300.000.000
SOFTWARE	ADMINISTRACIÓN DE RED	5	UNIDAD	\$ 8.270.100
SERVICIO	CUADRILLAS	8	UNIDAD	\$1.152.000.000
TOTAL DETALLE DE INVERSIONES RIOHACHA				\$1.918.377.881

MUNICIPIO DE MAICAO				
Tipo	Detalle Del Gasto	Cantidad	Unidad de medida	Valor
HARDWARE	SPLITTER	349	UNIDAD	\$ 4.420.225
HARDWARE	FIBRA ÓPTICA 144H	515	METROS	\$ 6.077.000
HARDWARE	FIBRA ÓPTICA 96H	923	METROS	\$ 6.830.200
HARDWARE	FIBRA ÓPTICA 48H	343	METROS	\$ 2.560.152
HARDWARE	FIBRA ÓPTICA 24H	1024	METROS	\$ 5.079.040
HARDWARE	FIBRA ÓPTICA 12H	18807	METROS	\$ 60.671.382



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 00713 DEL 05 de MARZO DEL 2026 HOJA No. 12

“Por medio de la cual se aprueba el plan de inversiones y actualizaciones tecnológicas y se ordena exceptuar del pago de la contraprestación periódica de que trata el parágrafo transitorio 2 del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009 a la sociedad **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 819.003.851- 6”

MUNICIPIO DE MAICAO				
Tipo	Detalle Del Gasto	Cantidad	Unidad de medida	Valor
SERVICIO	ALQUILER DE POSTES	605	UNIDAD	\$ 1.210.000
HARDWARE	CAJAS NAP	280	UNIDAD	\$ 39.984.000
HARDWARE	HEBILLAS	1210	UNIDAD	\$ 480.370
HARDWARE	CINTA BANDIT	41	UNIDAD	\$ 2.892.509
HARDWARE	HERRAJES DE RETENCIÓN 8MM	1484	UNIDAD	\$ 18.800.796
HARDWARE	HERRAJES DE RETENCIÓN 12MM	118	UNIDAD	\$ 2.312.682
HARDWARE	HERRAJES DE RETENCIÓN 14MM	58	UNIDAD	\$ 998.760
HARDWARE	AMARRES	2800	UNIDAD	\$ 14.616
HARDWARE	MARQUILLAS	605	UNIDAD	\$ 665.500
HARDWARE	PATCH CORD	3150	UNIDAD	\$ 75.600.000
HARDWARE	ROSETA	3150	UNIDAD	\$ 13.230.000
HARDWARE	ONU	3150	UNIDAD	\$ 506.047.500
SERVICIO	SERVICIO DE TRANSPORTE/SERVICIO PORTADOR (MBPS)	2000	MEGAS	\$ 300.000.000
SOFTWARE	ADMINISTRACIÓN DE RED	5	UNIDAD	\$ 8.270.100
SERVICIO	CUADRILLAS	8	UNIDAD	\$ 1.152.000.000
TOTAL DETALLE DE INVERSIONES MAICAO				\$2.208.144.832

ARTÍCULO 2. Excepción de la contraprestación periódica. Exceptuar a la sociedad **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 819.003.851 - 6, del pago de la contraprestación periódica sobre los ingresos que la misma obtenga solo por la provisión del servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista, de que trata el artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, por el término de cinco (5) años, contados desde la fecha de firmeza de la presente Resolución. Para los demás servicios que la sociedad **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** tenga habilitados y que no sean objeto de la presente excepción, subsiste la obligación de autoliquidar y pagar la contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de que trata el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009 y las normas que lo desarrollen; y demás normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

Parágrafo 1. Como consecuencia de la excepción del pago de la contraprestación periódica de que trata el presente artículo y durante el término de aplicación de esta, no es procedente exigir el amparo del pago de la contraprestación periódica derivada de la provisión del servicio de acceso a internet fijo residencial minorista, en las garantías establecidas en la Resolución 917 de 2015 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen. Esto, debido a que, al no existir la obligación principal, no hay lugar al amparo en la obligación subsidiaria.

Parágrafo 2. La excepción de que trata el presente acto administrativo aplica exclusivamente al servicio de acceso a internet fijo residencial minorista. Para los demás servicios que la sociedad **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, tenga habilitados y que no sean objeto de la presente excepción, subsiste la obligación de constituir, presentar y mantener las garantías correspondientes, en los términos de la Resolución 917 de 2015 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 00713 DEL 05 de MARZO DEL 2026 HOJA No. 13

*“Por medio de la cual se aprueba el plan de inversiones y actualizaciones tecnológicas y se ordena exceptuar del pago de la contraprestación periódica de que trata el parágrafo transitorio 2 del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009 a la sociedad **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 819.003.851- 6”*

ARTÍCULO 3. Garantías sobre el plan de inversión. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución 204 de 2026, la sociedad **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 819.003.851 - 6, se obliga a constituir y presentar a favor del Ministerio / Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, una garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones derivadas del plan de inversión aprobado en el artículo 1 de la presente resolución. Como mecanismo de cobertura del riesgo a asegurar, se podrá presentar únicamente un contrato de seguro contenido en una póliza de cumplimiento de disposiciones legales.

La garantía deberá ser presentada por la sociedad **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P** dentro del mes siguiente a la fecha de firmeza del presente acto administrativo, de conformidad con las siguientes condiciones particulares:

- a. **Afianzado o tomador:** **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P**
- b. **Asegurados y beneficiarios:** Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones NIT 899.999.053-1 y Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones NIT 800.131.648-6.
- c. **Amparos y/o riesgo:** Cumplimiento de disposiciones legales.
- d. **Término de la garantía:** A partir de la fecha de firmeza de la presente resolución, hasta la fecha en que concluya la ejecución del plan de inversiones aprobado y un (1) año más. La garantía deberá presentarse por anualidades sucesivas y sin solución de continuidad. Para esto, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones deberá presentar treinta (30) días antes del vencimiento del término de cubrimiento de la garantía que se encuentre vigente, la respectiva prórroga o una nueva garantía para el periodo subsiguiente.
- e. **Objeto:** Garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del plan de inversiones aprobado mediante la presente resolución, de conformidad con lo establecido en la Resolución 204 de 2026. Así mismo, se debe citar de manera expresa el número de la presente Resolución.
- f. **Valor a asegurar:** El monto garantizado será del cien por ciento (100%) del valor del plan de inversiones aprobado mediante la presente resolución
A petición de la sociedad **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P** y previa certificación expedida por la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio, el monto de la garantía podrá ser reducido en el valor del plan de inversiones que efectivamente se haya ejecutado.
- g. **Presentación:** La póliza deberá encontrarse firmada por el representante legal de la compañía aseguradora y por el representante legal del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, o por quien esté debida y legalmente autorizado para este fin.
- h. **Anexos:**
 - Original de la certificación o recibo de pago expedido directamente por la compañía aseguradora, que constate el valor cancelado por concepto de pago de la prima. No serán válidas las certificaciones o constancias de no expiración por falta de pago ni documentos emitidos por terceros.
 - Las condiciones generales de la garantía o clausulado

ARTÍCULO 4. Presentación de informes y declaraciones informativas de las contraprestaciones. La sociedad **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P**, identificada con NIT. 819.003.851 - 6, deberá presentar informes trimestrales sobre los avances del plan de inversiones y de actualizaciones tecnológicas aprobado para la prestación del servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los términos previsto en el artículo 3 de la Resolución 3401 de 2021.



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 00713 DEL 05 de MARZO DEL 2026 HOJA No. 14

*“Por medio de la cual se aprueba el plan de inversiones y actualizaciones tecnológicas y se ordena exceptuar del pago de la contraprestación periódica de que trata el parágrafo transitorio 2 del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009 a la sociedad **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 819.003.851- 6”*

Parágrafo 1. Estos informes deben ser presentados, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del respectivo trimestre, en la herramienta tecnológica que la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control disponga para tal efecto.

Parágrafo 2. Sin perjuicio de lo anterior y en ejercicio de sus funciones, la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control podrá solicitar información adicional que estime necesaria al proveedor, conforme a las directrices que en materia de procedimientos, formatos, plazos y criterios técnicos para la verificación del cumplimiento de los planes de inversión haya establecido o que establezca.

Parágrafo 3. Durante el término de la excepción del pago de la contraprestación periódica, la **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P** deberá incluir en la presentación de las autoliquidaciones de la contraprestación periódica, los ingresos que obtenga por la provisión del servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista de manera informativa, de conformidad con lo previsto en la Resolución MINTIC 290 de 2010, modificada por las Resoluciones 2877 de 2011 y 5635 de 2024 y las demás normas que la modifiquen, subroguen o deroguen.

Parágrafo 4. Para los demás servicios que no sean objeto de esta excepción, se deberá gestionar la autoliquidación y el pago del valor de la contraprestación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2.2.6.1.1.6 del Decreto 1078 de 2015, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 5. Cumplimiento de obligaciones. La sociedad **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P**, identificada con NIT. 819.003.851 - 6, además de cumplir con las disposiciones establecidas en la presente resolución, deberá dar cumplimiento con la reglamentación aplicable a la prestación del servicio de acceso a Internet expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC).

ARTÍCULO 6. Terminación de la excepción de pago. De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 3401 de 2021, en cumplimiento de las funciones de vigilancia, inspección y control, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá dar por terminada la excepción en el pago de la contraprestación ante el incumplimiento por parte de **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P**, identificada con NIT. 819.003.851 - 6, del plan aprobado en la presente resolución, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Asimismo, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá dar por terminada la excepción en el pago de la contraprestación periódica otorgada en virtud de los parágrafos transitorios 2°, 3° y 4° del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, cuando no se presente la garantía a que se refiere la Resolución 204 de 2026, o cuando no se subsanen las inconsistencias advertidas por el Ministerio dentro del plazo concedido para tal efecto, conforme a los criterios de presentación, suficiencia o términos legales previstos.

Parágrafo. La excepción en el pago dejará de ser aplicable si el proveedor beneficiario llega a ser controlante de manera directa o indirecta de otras sociedades o controlado de manera directa o indirecta por parte de otras sociedades a través de cualquier operación o figura jurídica, sin limitarse a adquisiciones, fusiones, escisiones o cualquier forma de transformación societaria, de conformidad con el parágrafo transitorio 2 del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, y las demás normas que la desarrollen, modifiquen, sustituyan o adicionen.

ARTÍCULO 7. Comunicación. Comunicar a través de la Dirección de Industria de Comunicaciones del Ministerio, la presente Resolución a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control, a la Subdirección Financiera- Grupo Interno de Trabajo de Cartera y a la Oficina de Gestión de Ingresos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 00713 DEL 05 de MARZO DEL 2026 HOJA No. 15

“Por medio de la cual se aprueba el plan de inversiones y actualizaciones tecnológicas y se ordena exceptuar del pago de la contraprestación periódica de que trata el parágrafo transitorio 2 del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009 a la sociedad **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 819.003.851- 6”

Comunicaciones, para lo de sus competencias.

ARTÍCULO 8. Notificaciones. Notificar la presente resolución a la sociedad **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 819.003.851 - 6, a través de su representante legal, apoderado o a la persona debidamente autorizada para el efecto; entregándole copia íntegra de la misma, advirtiéndole que contra esta sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación del presente acto, en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 9. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

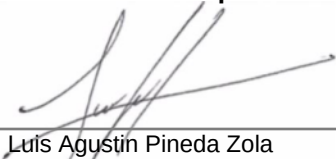
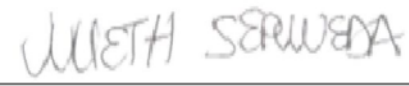
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada a los 5 días del mes de marzo de 2026.

(Firmado Digitalmente)
GLORIA PATRICIA PERDOMO RANGEL
Viceministra de Conectividad

Proyectó: Rafael Humberto Gamboa Franco – Subdirección para la Industria de Comunicaciones
Julieth Alejandra Sepulveda Peñaloza – Subdirección para la Industria de Comunicaciones
Revisó: Aspectos Financieros - Julian Camilo Gaitán Nieto – Subdirección para la Industria de Comunicaciones
Luis Agustín Pineda Zola – Subdirector para la Industria de Comunicaciones
Catherine Díaz Gómez – Asesora Despacho Viceministerio de Conectividad
Gabriela Posada Venegas – Asesora Despacho Viceministerio de Conectividad
Aprobó: Armando Sixto Palencia Pérez – Director de Industria de Comunicaciones

Datos de notificación:
PRST: DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P
Código: 96000334
NIT: 819.003.851 - 6
Representante Legal: Lili Marlen Bermudez Amaya
Correo Electrónico: dialnet@dialnet.net.co
Apoderada Especial: Ivón Patricia Camargo Silva
Correo Electrónico: ivoncamargosilva@gmail.com
Dirección: Carrera 52 No. 72 -114 Of. D38
Ciudad: Barranquilla- Atlántico

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS		
Resolución MinTIC 00713 del 2026		
Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones gestionado por: azsign.com.co		
Id Acuerdo: 20260305-143830-dab379-12144524		Creación: 2026-03-05 14:38:30
Estado: Finalizado		Finalización: 2026-03-05 16:30:49
Escanee el código para verificación		
Revisión: Subdirector para la Industria de Comunicaciones:		
 Se revisa y se recomienda para firma		
Luis Agustín Pineda Zola 92537634 lapineda@mintic.gov.co Subdirector para la Industria de Comunicaciones		
Revisión: Subdirección para la Industria de Comunicaciones:		
 Se revisa documento y se recomienda para firma.		
Julián Camilo Gaitán Nieto 1014236568 jcgaitan@mintic.gov.co Contratista Dirección de Industria de Comunicaciones		
Elaboración: Subdirección para la Industria de Comunicaciones		
 Se revisa documento y se recomienda para firma.		
JULIETH ALEJANDRA SEPULVEDA PEÑALOZA 1026278504 jsepulveda@mintic.gov.co Profesional Especializado Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones		
Elaboración: Subdirección para la Industria de Comunicaciones		
		
Rafael Humberto Gamboa Franco 7127597 rhgamboa@mintic.gov.co Profesional Especializado Subdirección para la Industria de Comunicaciones		

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Resolución MinTIC 00713 del 2026

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co



Escanee el código
para verificación

Id Acuerdo: 20260305-143830-dab379-12144524

Creación: 2026-03-05 14:38:30

Estado: Finalizado

Finalización: 2026-03-05 16:30:49

Firma: Viceministra de Conectividad



ESTE DOCUMENTO HA SIDO FIRMADO DIGITALMENTE

Gloria Patricia Perdomo Rangel

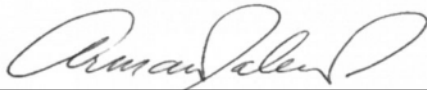
51714887

gperdomo@mintic.gov.co

Viceministra de Conectividad

Mintic

Aprobación: Director de Industria de Comunicaciones



Armando Sixto Palencia Pérez

73375480

apalencia@mintic.gov.co

Director Técnico

Dirección de Industria de Comunicaciones

Revisión: Asesora Despacho Viceministerio de Conectividad



Gabriela Posada Venegas

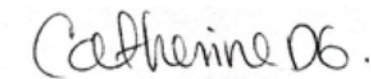
39685476

gposadav@mintic.gov.co

Contratista

Mintic

Revisión: Asesora Despacho Viceministerio de Conectividad



Catherine Díaz Gómez

1130590702

cdiaz@mintic.gov.co

Asesora Viceministerio de Conectividad

REPORTE DE TRAZABILIDAD			 Escanee el código para verificación
Resolución MinTIC 00713 del 2026			
Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones gestionado por: azsign.com.co			
Id Acuerdo: 20260305-143830-dab379-12144524		Creación: 2026-03-05 14:38:30	
Estado: Finalizado		Finalización: 2026-03-05 16:30:49	
TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Elaboración	Rafael Humberto Gamboa Franco rhgamboa@mintic.gov.co Profesional Especializado Subdirección para la Industria de Comunicaciones	Aprobado	Env.: 2026-03-05 14:38:32 Lec.: 2026-03-05 15:41:13 Res.: 2026-03-05 15:43:20 IP Res.: 191.156.51.220 Canal: Email
Elaboración	JULIETH ALEJANDRA SEPULVEDA PEÑALOZA jsepulveda@mintic.gov.co Profesional Especializado Ministerio de Tecnología de la Información y las C	Aprobado	Env.: 2026-03-05 15:43:20 Lec.: 2026-03-05 15:50:39 Res.: 2026-03-05 15:50:59 IP Res.: 190.145.189.98 Canal: Email
Revisión	Julián Camilo Gaitán Nieto jcgaitan@mintic.gov.co Contratista Dirección de Industria de Comunicaciones	Aprobado	Env.: 2026-03-05 15:51:00 Lec.: 2026-03-05 15:51:15 Res.: 2026-03-05 15:51:26 IP Res.: 190.71.151.8 Canal: Email
Revisión	Luis Agustin Pineda Zola lapineda@mintic.gov.co Subdirector para la Industria de Comunicaciones	Aprobado	Env.: 2026-03-05 15:51:26 Lec.: 2026-03-05 16:02:38 Res.: 2026-03-05 16:02:50 IP Res.: 190.145.189.98 Canal: Email
Revisión	Catherine Díaz Gómez cdiaz@mintic.gov.co Asesora Viceministerio de Conectividad	Aprobado	Env.: 2026-03-05 16:02:50 Lec.: 2026-03-05 16:03:36 Res.: 2026-03-05 16:03:57 IP Res.: 190.145.189.98 Canal: Email
Revisión	Gabriela Posada Venegas gposadav@mintic.gov.co Contratista Mintic	Aprobado	Env.: 2026-03-05 16:03:58 Lec.: 2026-03-05 16:06:06 Res.: 2026-03-05 16:06:10 IP Res.: 190.145.189.98 Canal: Email
Aprobación	Armando Sixto Palencia Pérez apalencia@mintic.gov.co Director Técnico Dirección de Industria de Comunicaciones	Aprobado	Env.: 2026-03-05 16:06:10 Lec.: 2026-03-05 16:21:02 Res.: 2026-03-05 16:21:04 IP Res.: 190.145.189.98 Canal: Email
Firma	Gloria Patricia Perdomo Rangel gperdomo@mintic.gov.co Viceministra de Conectividad Mintic	Aprobado	Env.: 2026-03-05 16:21:04 Lec.: 2026-03-05 16:30:40 Res.: 2026-03-05 16:30:49 IP Res.: 190.145.189.98 Canal: Email

1. Listado y Resoluciones expedidas entre los años 2021 – 2024

1	900677172	EVERNET S A S		Ordena sin limitar
2	901244359	SUPERCABLE TELECOMUNICACIONES SAS		Ordena sin limitar
3	900652376	TELECOMUNICACIONES DEL CATATUMBO S.A.S		Ordena sin limitar
4	900452330	SÚPER REDES S.A.S.		Ordena sin limitar
5	900644312	INTERCOMM DE NARIÑO SAS		Ordena sin limitar
6	900548752	TV COLOMBIA DIGITAL SAS		Ordena sin limitar
7	900103793	SINERGY SOLUCIONES INTEGRALES SAS		Ordena sin limitar
8	811019612	ASOCIACION COMUNITARIA TELEBOYACA		Ordena sin limitar
9	901208176	RAM-NETWORK S.A.S		Ordena sin limitar
10	900866624	COLOMBIANET Y SEPCOM INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES SAS		Ordena sin limitar
11	901221916	REGIONAL DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES ZOMAC S.A.S		Ordena sin limitar
12	900609431	BETEL SOLUCIONES S.A.S.		Ordena sin limitar
13	901467301	T&T TECNOLOGIAS S.A.S ZOMAC		Ordena sin limitar
14	900406277	SILCOM TELECOMUNICACIONES S.A.S.		Ordena sin limitar
15	900502634	NET I.S.P. S.A.S.		Ordena sin limitar
16	900548646	CONEXION DIGITAL EXPRESS SAS	Resolución 2801 del 28/0/2023	Ordena sin limitar, Folio 4
17	901400706	M&M INVERSIONES MORENO S.A.S	Resolución 4815 del 14/12/2023	Ordena sin limitar, Folio 11
18	900734423	CALLTOPBX S.A.S.	Resolución 1412 del 26/04/2024	Ordena sin limitar, Folio 18
19	900295480	DIFUDATOS S.A.S.	Resolución 1414 del 25/04/2024	Ordena sin limitar, Folio 25
20	900046468	ZUMA COMUNICACIONES DE COLOMBIA SAS	Resolución 1406 del 25/04/2024	Ordena sin limitar, Folio 32
21	900511109	CLICK-CONECTIVIDAD SIN FRONTERAS S.A.S	Resolución 2613 del 12/06/2024	Ordena sin limitar, Folio 39
22	900536302	COLOMBIATEL TELECOMUNICACIONES S.A.S.	Resolución 2553 del 12/07/2024	Ordena sin limitar, Folio 46
23	890923825	REDCON - REDES Y CONEXIONES SAS		Ordena sin limitar
24	901125166	INTERCAR.NET S.A.S.		Ordena sin limitar
25	846000339	C & C VISION S.A.S		Ordena sin limitar
26	900481404	IT COMUNICACIONES SAS.		Ordena sin limitar
27	900641220	KALU DE COLOMBIA SAS		Ordena sin limitar
28	901335565	TIENDAS TECNOLÓGICAS MEGARED SAS ZOMAC		Ordena sin limitar
29	901000731	STARNET.NET S.A.S.		Ordena sin limitar
30	901287426	IST INGENIERIA Y SOLUCIONES TECNOLOGICAS S.A.S.		Ordena sin limitar
31	901403240	CYDEL TELCOMUNICACIONES SAS		Ordena sin limitar
32	800222177	A Y A RADIOCOMUNICACIONES SAS		Ordena sin limitar
33	900966730	REDNET GROUP SAS		Ordena sin limitar
34	901240001	QUALITY NET JM S.A.S. ZOMAC		Ordena sin limitar
35	901044364	JERSAL TELECOMUNICACIONES SAS		Ordena sin limitar
36	900998565	TECH SYSTEM PLUS TELECOMUNICACIONES SAS	Resolución 3921 del 18/10/2024	Ordena sin limitar
37	900180499	AROS COMUNICACIONES SAS		Ordena sin limitar
38	901183552	WHOME "WH SAS"		Ordena sin limitar
39	900994246	GRUPO BELCOM DE COLOMBIA SAS		Ordena sin limitar
40	900972509	CARIBETECH S.A.S.	Resolución 1809 del 20/05/2024	Ordena sin limitar, Folio 67
41	900674942	WIR TECNOLOGIA SAS		Ordena sin limitar
42	900334829	ATENEA TELECOMUNICACIONES		Ordena sin limitar
43	900298747	ACCESS DIGITAL SAS		Ordena sin limitar
44	900801652	IMB INGENIERIA EN REDES S.A.S		Ordena sin limitar
45	901334409	FIBERNET ISP ZOMAC SAS		Ordena sin limitar
46	901464013	SOMOS NETWORKS COLOMBIA S.A.S	Resolución 4295 del 5/11/2024	Ordena sin limitar, Folio 52 y 53
47	901447677	COLOMBIA CONECTA S.A.S		Ordena sin limitar
48	901230376	CABLENET PLUS SAS ZOMAC		Ordena sin limitar
49	900014381	CABLE NET SAS		Ordena sin limitar

"Por medio de la cual se aprueba el plan de inversiones y actualizaciones tecnológicas y se ordena exceptuar del pago de la contraprestación periódica de que trata el artículo 36 de la Ley 1341 de 2009 a CONEXIÓN DIGITAL EXPRESS S.A.S., identificado con NIT. 900548646-5"

administrativo.

ARTÍCULO 2. Exoneración de la contraprestación periódica. Ordena exceptuar a CONEXIÓN DIGITAL EXPRESS S.A.S., identificado con NIT. 900548646-5, del pago de la contraprestación periódica de que trata el artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, desde la fecha de la firma de la presente Resolución y por el término de cinco (5) años.

"Por medio de la cual se aprueba el plan de inversiones y actualizaciones tecnológicas y se ordena exceptuar del pago de la contraprestación periódica de que trata el artículo 36 de la Ley 1341 de 2009 a la sociedad M&M INVERSIONES MORENO S.A.S., identificada con NIT. 900.295.100 - 9"

En mérito de lo expuesto,

IV. RESUELVE

ARTÍCULO 1. Aprobación del plan. Aprobar el plan de inversiones y actualizaciones tecnológicas para la prestación del servicio de acceso a Internet presentado por la sociedad M&M INVERSIONES MORENO S.A.S., identificada con NIT. 900.295.100 - 9, según lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Exoneración de la contraprestación periódica. Se ordena exceptuar a la sociedad M&M INVERSIONES MORENO S.A.S., identificada con NIT. 900.295.100 - 9, del pago de la contraprestación periódica de que trata el artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la firma de la presente Resolución.

"Por medio de la cual se aprueba el plan de inversiones y actualizaciones tecnológicas y se ordena exceptuar del pago de la contraprestación periódica de que trata el artículo 36 de la Ley 1341 de 2009 a la sociedad CALLTOPBX S.A.S., identificada con NIT. 900.734.423 - 7"

ARTÍCULO 1. Aprobación del plan. Aprobar el plan de inversiones y actualizaciones tecnológicas para la prestación del servicio de acceso a Internet presentado por la sociedad CALLTOPBX S.A.S., identificada con NIT. 900.734.423 - 7, según lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Exoneración de la contraprestación periódica. Se ordena exceptuar a la sociedad CALLTOPBX S.A.S., identificada con NIT. 900.734.423 - 7, del pago de la contraprestación periódica de que trata el párrafo transitorio 2 del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la firma de la presente Resolución.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO **01414 DEL 26 DE ABRIL DEL 2024** HOJA No. 4

*"Por medio de la cual se aprueba el plan de inversiones y actualizaciones tecnológicas y se ordena exceptuar del pago de la contraprestación periódica de que trata el artículo 36 de la Ley 1341 de 2009 a la sociedad **DIFUDATOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.295.480 - 2"*

ARTÍCULO 2. Exoneración de la contraprestación periódica. Se ordena exceptuar a la sociedad **DIFUDATOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.295.480 - 2, del pago de la contraprestación periódica de que trata el parágrafo transitorio 2 del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la firmeza de la presente Resolución.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO **01409 DEL 25 DE ABRIL DEL 2024** HOJA No. 4

*"Por medio de la cual se aprueba el plan de inversiones y actualizaciones tecnológicas y se ordena exceptuar del pago de la contraprestación periódica de que trata el artículo 36 de la Ley 1341 de 2009 a la sociedad **ZUMA COMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.046.468 - 6"*

ARTÍCULO 2. Exoneración de la contraprestación periódica. Se ordena exceptuar a la sociedad **ZUMA COMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.046.468 - 6, del pago de la contraprestación periódica de que trata el parágrafo transitorio 2 del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la firmeza de la presente Resolución.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO **02316 DEL 27 DE JUNIO DEL 2024** HOJA No. 4

*"Por medio de la cual se aprueba el plan de inversiones y actualizaciones tecnológicas y se ordena exceptuar del pago de la contraprestación periódica de que trata el artículo 36 de la Ley 1341 de 2009 a la sociedad **CLICK - CONECTIVIDAD SIN FRONTERAS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.511.109 - 1"*

ARTÍCULO 2. Exoneración de la contraprestación periódica. Se ordena exceptuar a la sociedad **CLICK – CONECTIVIDAD SIN FRONTERAS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.511.109 - 1, del pago de la contraprestación periódica de que trata el parágrafo transitorio 2 del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la firmeza de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2. Exoneración de la contraprestación periódica. Se ordena exceptuar a la sociedad **TECH SYSTEM PLUS TELECOMUNICACIONES SAS**, identificada con NIT. 900998565-7, del pago de la contraprestación periódica de que trata el parágrafo transitorio 4 del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la firma de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3. Presentación de informes y declaraciones informativas de las contraprestaciones. La sociedad **TECH SYSTEM PLUS TELECOMUNICACIONES SAS**, deberá presentar informes trimestrales sobre

¹ Consulta realizada en el siguiente enlace: http://bpm-integraciones.mintic.gov.co:9000/Consulta_RTIC/



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 02553 DEL 12 DE JULIO DEL 2024 HOJA No. 4

*"Por medio de la cual se aprueba el plan de inversiones y actualizaciones tecnológicas y se ordena exceptuar del pago de la contraprestación periódica de que trata el artículo 36 de la Ley 1341 de 2009 a la sociedad **COLOMBIATEL TELECOMUNICACIONES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.536.302 - 5"*

TELECOMUNICACIONES S.A.S., identificada con NIT. 900.536.302 - 5, según lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Exoneración de la contraprestación periódica. Se ordena exceptuar a la sociedad **COLOMBIATEL TELECOMUNICACIONES S.A.S.**, identificado con NIT. 900.536.302 - 5, del pago de la contraprestación periódica de que trata el parágrafo transitorio 2 del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la firma de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2. Exoneración de la contraprestación periódica. Se ordena exceptuar a la sociedad **SOMOS NETWORKS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 901464013-5, del pago de la contraprestación periódica

¹ Consulta realizada en el siguiente enlace: http://bpm-integraciones.mintic.gov.co:9000/Consulta_RTIC/



ública



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 04295 DEL 05 DE NOVIEMBRE DEL 2024 HOJA No. 4

*"Por medio de la cual se aprueba el plan de inversiones y actualizaciones tecnológicas y se ordena exceptuar del pago de la contraprestación periódica de que trata el artículo 36 de la Ley 1341 de 2009 a la sociedad **SOMOS NETWORKS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 901464013-5"*

de que trata el parágrafo transitorio 4 del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la firma de la presente Resolución.

*"Por medio de la cual se aprueba el plan de inversiones y actualizaciones tecnológicas y se ordena exceptuar del pago de la contraprestación periódica de que trata el artículo 36 de la Ley 1341 de 2009 a la sociedad **CARIBETECH S.A.S.**, identificada con NIT. 900.972.509 - 1"*

En mérito de lo expuesto,

IV. RESUELVE

ARTÍCULO 1. *Aprobación del plan.* Aprobar el plan de inversiones y actualizaciones tecnológicas para la prestación del servicio de acceso a Internet presentado por la sociedad **CARIBETECH S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.972.509 - 1**, según lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. *Exoneración de la contraprestación periódica.* Se ordena exceptuar a la sociedad **CARIBETECH S.A.S.**, identificada con NIT. 900.972.509 - 1, del pago de la contraprestación periódica de que trata el parágrafo transitorio 2 del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la firmeza de la presente Resolución.